

165  
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**NECESIDAD DE CONSIDERAR COMO GRAVE AL  
DELITO DE DESPOJO PREVISTO EN EL ARTICULO  
395 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL COMO MEDIDA DE PROTECCION A LA  
POSESION DE INMUEBLES**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOEL DE JESUS GARDUÑO VENEGAS**

**A S E S O R**

**LIC. GRACIELA LEON LOPEZ**



**MEXICO, 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS A QUIEN DEBO LA VIDA, CON TODO AMOR Y  
AGRADECIMIENTO POR PERMITIRME CUMPLIR HOY  
UNO DE MIS MAYORES ANHELOS.**

**A LOS SERES MAS ADMIRABLES QUE SON MIS PADRES  
JOEL Y CARMEN, POR SU AMOR MANIFIESTO EN CADA  
INSTANTE DE MI VIDA Y EN CADA UNA DE SUS ENSEÑANZAS**

**A MIS ABUELOS, TIOS Y PRIMOS A LOS CUALES  
QUIERO Y APRECIO MUCHO, POR HABER LOGRADO  
MANTENER A UNA GRAN FAMILIA UNIDA.**

**A MIS HERMANOS CLAUDIA, FABIOLA GUADALUPE  
Y JUAN PABLO, CON UN GRAN CARIÑO, POR TODO  
ESE ANIMO CON EL QUE SIEMPRE ME ALIENTAN.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR  
SUS EXELENTE CATEDRATICOS Y SU GRAN DEDICACION  
A LA ENSEÑANZA.**

**A LA LICENCIADA GRACIELA LEON LOPEZ CON ESPECIAL  
RECONOCIMIENTO Y A QUEM AGRADEZCO PROFUNDAMENTE  
LAS ENSEÑANZAS ACADEMICAS COMO CATEDRATICA, Y  
ADEMAS SU DEDICACION AL SER GUIA EN LA ELABORACION  
DEL PRESENTE TRABAJO.**

**AL LICENCIADO CARLOS YARZA CARRANZA POR EL  
GRAN APOYO BRINDADO Y EN AGRADECIMIENTO A  
TODAS LAS ENSEÑANZAS COMO ESTUDIOSO DEL  
DERECHO; TODO ELLO, BASE DE MI VIDA PROFESIONAL.**

**AL LICENCIADO EDUARDO MATA CARRILLO CON RESPETO Y  
ADMIRACION, POR TODAS SUS CUALIDADES COMO PERSONA  
Y COMO JUZGADOR; UN EJEMPLO A SEGUIR.**

**A LOS LICENCIADOS ARTURO PATRICIO BECERRIL MARAÑON  
Y DAVID FIGUEROA GONZALEZ POR TODA SU CONFIANZA,  
MOTIVACION Y AMISTAD MOSTRADA DIA CON DIA.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DEL JUZGADO SEXTO DE LO .  
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR SU APOYO Y MOTIVACION,  
A LOS CUALES LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO.**

**A UNA PERSONA MUY ESPECIAL, A LA CUAL  
APrecio MUCHO Y HA DEJADO UN BONITO  
RECUERDO EN MI VIDA.**

**MIS AMIGOS ALFREDO, JULIO, ISRAEL, NECTOR, AARON  
Y A TODOS AQUELLOS CON LOS QUE TUVE LA OPORTUNIDAD  
DE CONVIVIR DURANTE MI ESTANCIA EN LA E.N.E.P.**

# I N D I C E

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO PRIMERO**

### **RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO DE DESPOJO EN MEXICO.**

1.1 Época Colonial.....	1
1.2 México independiente.....	8
1.3 Código Penal de 1871.....	10
1.4 Código Penal de 1929.....	16
1.5 Código Penal de 1931.....	19

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EXEGESIS DEL DELITO DE DESPOJO**

2.1 Concepto Etimológico y Gramatical.....	25
2.2 Concepto Doctrinario.....	26
2.3 Concepto legal y Jurisprudencial.....	31

**CAPITULO TERCERO****ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO PREVISTO EN NUESTRA LEGISLACION.**

<b>3.1 Sujetos.....</b>	<b>43</b>
<b>3.1.1 sujeto activo.....</b>	<b>44</b>
<b>3.1.2 sujeto pasivo.....</b>	<b>49</b>
<b>3.3 Objeto Material.....</b>	<b>50</b>
<b>3.4 Conducta Típica.....</b>	<b>52</b>
<b>3.5 Formas y medios de ejecución.....</b>	<b>60</b>
<b>3.6 Bien Jurídico tutelado.....</b>	<b>71</b>
<b>3.7 Consumación y Tentativa.....</b>	<b>78</b>
<b>3.8 Punibilidad.....</b>	<b>86</b>
<b>3.9 Vida del delito.....</b>	<b>89</b>
<b>3.8.10 Fase interna.....</b>	<b>91</b>
<b>3.8.11 Fase Externa.....</b>	<b>92</b>
<b>3.8.12 Ejecución.....</b>	<b>93</b>
<b>3.8.13 Participación.....</b>	<b>95</b>
<b>3.8.14 Concurso de delitos.....</b>	<b>96</b>

**CAPITULO CUARTO****ANALISIS DE LA COMISION DEL DELITO DE DESPOJO EN  
EL DISTRITO FEDERAL**

<b>4.1 Incidencias en la comisión del delito de despojo en el Distrito Federal en base a datos y estadísticas.....</b>	<b>97</b>
<b>4.2 Consideraciones de delito grave.....</b>	<b>102</b>
<b>4.2.3 Interpretación legislativa.....</b>	<b>102</b>
<b>4.2.4 Interpretación legal.....</b>	<b>110</b>
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>117</b>
 <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	 <b>119</b>

## **I N T R O D U C C I O N**

**Nunca antes como ahora se había vivido con tanta inseguridad, inseguridad que ha afectado a los individuos en su, persona, en sus propiedades, o en sus pertenencias, y para los cuales se ha trabajado y esforzado para conseguirlos.**

**Este problema de inseguridad ha alcanzado, en estos últimos años proporciones preocupantes, de tal modo que ha rebasado las instituciones jurídicas establecidas. es por ello que se hace indispensable que los órganos encargados de brindar la seguridad a los individuos, actúen de manera mas enérgica para combatir el problema.**

**Uno de ellos, es precisamente la falta de vivienda en el distrito federal, ya que esta a ido creciendo con el paso del tiempo, ya sea por factores económicos, demográficos o sociales, lo que ha originado que algunos individuos se den a la tarea de ocupar predios bajo el pretexto de no contar con una vivienda y algunos otros lo han hecho con fines meramente políticos.**

**Debido a lo anterior, es necesario que el legislador actúe de manera mas severa contra estos individuos, legislando leyes mas. acordes con la realidad, toda vez que se afecta un valor fundamental para otros individuos, como lo es su patrimonio, específicamente su**

**vivienda, debiendo aportar una seguridad jurídica para los poseedores de inmuebles, para que con ello, los organos encargados de la procuracion e imparticion de Justicia, tengan la facultad necesaria para perseguir y sancionar el delito.**

**A ultimas fechas se han realizado verdaderas invasiones de predios por parte de grupos de personas que con líderes o sin ellos, han afectado valores de terceros, los cuales, ante la impotencia y la inseguridad, ven como otros disfrutan de sus propiedades.**

**Esto no puede seguir así, la ley no puede seguir siendo blanda en la comisión de este tipo de ilícitos; se reclama mayor dureza ante estos actos que lesionan y afectan, como ya se ha dicho, valores fundamentales de terceros, como lo es el patrimonio de las personas, patrimonio por el cual se ha esforzado y trabajado para conseguirlo.**

**El despojo de inmuebles es un delito que para prevenirlo, debe sancionarse con mayor dureza, así entonces, enterados de las penas que podrían alcanzar por su comisión, los que pretendan invadir un inmueble, lo piensen dos veces antes de realizarlo.**

**Independientemente de lo anterior es necesario, que la institucion encargada de la procuracion de Justicia, a traves de los organos creados para ello, realice campañas tendientes a disminuir la incidencia en la comision del los ilícitos en el distrito Federal, ya que la**

**mejor manera de evitar la realizacion de ilicitos, es a traves de la  
prevencion del delito**

## **CAPITULO I**

### **RESEÑA HISTÓRICA DEL DELITO DE DESPOJO EN MÉXICO**

#### **1.1 ÉPOCA COLONIAL**

Salvo algún antecedente en la legislación romana, el despojo de cosas inmuebles es un delito de plena elaboración española, y fue a finales de la Edad Media, cuando el Legislador Español puso especial atención a esta figura .

En el **Fuero Juzgo** Ley II, título I, libro VIII se prevenía: *"Quien echa a otro home por fuerza de lo suio, ante que el juicio sea dado pierde toda la demanda, maguer que haya una buena razón. E aquel que fue forzado reciba su posesión, et todo lo suyo que tenia entréguelo en paz, e qui toma la cosa que no puede venger por juicio, pierda lo que demanda y entregue el tanto a aquel que fue forzado"*<sup>1</sup> .

Dicho ordenamiento sancionaba, un típico acto de despojo, una desposesion ejecutada de manera violenta y la pena variaba según el caso; el despojador podría tener algún derecho sobre la cosa, pero a causa de su

---

<sup>1</sup> Rodríguez de S. Miguel, Juan N., **Prácticas Históricas Mexicanas**. Tomo III, Editorial UNAM, México, 1980, p.310.

conducta, aunque el litigio pendiente le fuere favorable, perdía todo derecho sobre ella. igual Podía suceder que el infractor actuará violentamente sobre el inmueble, arrebatando la posesión a su ocupante, precisamente porque no lo pudo vencer en juicio, entonces el castigo que se le imponía es el de pagar el valor del bien objeto del despojo y restituir al ofendido en la posesión que tenía, ambos casos se refieren a inmuebles y en ambos la pena la resiente el infractor en su patrimonio.

**El fuero Real** establecía en la ley IV, Titulo IV, libro IV: *“Si algún home entrare, o tomare por la fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, o en poder y en paz, si el forzador algún derecho y habie, piérdalo; e si derecho y non habie, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valia a aquel a quien lo forzó; mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandeguelo por el fuero<sup>2</sup>”*.

A la posesión pacífica de los muebles, o de los inmuebles comprende tanto la sustracción como la invasión realizadas por medio de la violencia y distingue, en cuanto a la calidad del infractor, que este tuviere o no derechos sobre la cosa objeto del despojo. Si ocurría lo primero, perdía todo derecho sobre la cosa en castigo de su conducta ilícita; si el despojante no tenía derecho alguno sobre la cosa usurpada, además de devolverla debía entregar otra igual o su precio. Uno y otros casos se traducían en un ataque a la posesión de otro y al igual que lo prevenido en el Fuero Juzgo, la sanción era de orden económico, e igualmente ordenaba que los particulares que

---

<sup>2</sup> Rodríguez de S. Miguel, Juan N., Ob. Cit. p. 310- 311

tuvieran algún derecho lo demandaran por la vía judicial y se abstuvieran de proceder de propia autoridad.

La **Novísima Recopilación**, en la ley I, título 34, libro 11 prescribía: *"Si alguno entrare o tomare por fuerza cosa alguna que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algún derecho allí había, piérdalo; y si el derecho allí no había, entréguelo con otro tanto de lo suyo ó con la valia, a aquel a quien lo forzó; mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en paz, demandequelo<sup>3</sup>".*

Como se aprecia, la disposición transcrita es similar a la contenida en el Fuero Real, La acción delictiva habría de ser necesariamente violenta, arbitraria y referible tanto a los muebles como a los inmuebles.

En la **partida Séptima**, Ley X, se decía: *"entrando ó tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del Juzgador, cosa ajena, quier sea mueble, quier rayz, decimos, que si derecho o señorío avia en aquella cosa, debe pechar aquel que la tomo o la entro cuanto valia la cosa forzada, e además develo entregar della, con todos los frutos o esquilmos que dende llevo..."*

La disposición como se advierte, es similar a las anteriores, incluye en su concepto tanto a los muebles como a los inmuebles; y tiene por objeto

---

<sup>3</sup> Rodríguez de S. Miguel, Juan N., Ob.Cit. p. 312 -313

restituir al despojado en su posesión y castigar al infractor con pagar el valor de la cosa usurpada, aunque tuviera derechos sobre la misma.

El **Código Napoleónico**, cuya influencia en las legislaciones contemporáneas es notoria, tuvo el mérito de haber circunscrito la figura del despojo a los inmuebles, si bien por otra parte dio al concepto del delito gran amplitud al admitir, además de la violencia, cualquier otro medio de consumación imaginable.

El artículo 427, del ordenamiento referido decía: *"La usurpación es la ocupación de una cosa inmueble con animo de lucrarse y contra la voluntad de su dueño"*.

Como se aprecia, no era ni siquiera exigido que el despojo fuese clandestino.

El artículo 427 expresaba: *"Es usurpación calificada la que se comete con alguno de los modos indicados en el artículo 408"*. Por su parte el artículo 408 decía: *"el robo es cualificado por la violencia: 1º Cuando fuese acompañado de homicidio, lesiones o heridas, de secuestro de personas, o solo de amenazas escritas o verbales de muerte, lesiones o atentado contra las personas o contra las propiedades. 2º. Cuando el ladrón siendo uno solo, se presentare armado, o cuando fueren dos o mas, aunque no lleven armas. 3º. Cuando alguno que corre armado por los campos, o que forma parte de una cuadrilla armada, se hubiere hecho entregar las*

*cosas de otro a consecuencia de petición escrita o verbal hecha directamente o por interpuesta persona, aun cuando no fuere acompañada de amenazas. Para que un acto de violencia constituya robo, en la categoría de cualificado, basta que se haya ejercido antes del robo, durante el, o inmediatamente después de el, con animo de facilitar su ejecución o conseguir su impunidad, de sustraerse del arresto o de la fama pública, de oponerse al recobro de la cosa robada o del descubrimiento de su autor”.*

Es evidente que la violencia a la que se refiere el artículo transcrito es tanto la física como la moral. Mas como se aprecia, no era siempre el medio de consumación del delito; podía simplemente concurrir en él.

En cuanto a la penalidad del delito, ésta fue severa en extremo: prescribía a la decapitación si de la violencia ampliada resultare cometido el delito de homicidio o el de lesiones graves.

Orientado en el mismo sentido que las legislaciones que le precedieron el **Código español de 1822** incriminó solo el despojo violento y aunque, como todas ellas, no limitó su protección a los inmuebles, en el artículo 811 se refirió de modo exclusivo a aquellos. Dicho artículo prescribía: *“El despojo violento de la posesión de una finca, sea arrojado de ella al poseedor, sea impidiéndole a la fuerza de entrada a la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno a cuatro meses y con multa de 50 a 200 duros.”*

Es de notarse que a partir de la legislación comentada se hace de especial referencia al propietario del inmueble usurpado como su posible sujeto activo del delito, innecesariamente.

El artículo 812 prescribía: *"En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesión dudosa, se la disputaron a la fuerza"*. Señalaba claramente que lo que era protegido por la ley era la posesión material del inmueble.

El artículo 813 decía: *"cuando sin verificarse el despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesión, sea alguna finca o alhaja, o de derecho, acción, facultad o cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince días a dos meses y multa de diez a cincuenta duros"*.

El precepto citado introduce una gran confusión en el concepto del delito al sancionar la mera perturbación y referirse indistintamente a muebles y a inmuebles, a cosas y a derechos.

Por lo que toca a la violencia, aquella a la que se refiere el artículo 811, es sin duda tanto la física como la moral.

El artículo 814 establecía: *"se entiende hacer fuerza o violencia para cualquiera de los casos de este artículo, cuando se emplea alguno de los medios expresados en el artículo 664 y cuando se verifica con amenazas y*

*con el acometimiento o la actitud de llegar a las manos, aunque no se ejecute el atentado”.*

El artículo 664, por su parte prescribía: *“Es raptor el que para abusar de otra persona, o para hacerle algún daño, la lleva de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima, o suponiendo orden de esta”.*

El **Código Español de 1848** extendió notablemente el concepto del delito. Al lado del despojo violento sanciona aquel cometido sin el empleo de la violencia, admitiendo, en consecuencia, cualquier tipo de despojo, ni siquiera se exigía que obrara el agente de modo clandestino, si solo se conducía contra la voluntad del despojado, el delito quedaba integrado.

El artículo 440 preveía: *“Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se le impondrán, además de las penas en que incurra por la violencia que causare, una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que le hubiere reportado, no bajando nunca de 20 duros, si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 a 200 duros”.*

El artículo 441 decía: *“En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100,*

*no bajando nunca de 50 duros, si la utilidad no fuere estimable se impondrá una multa de 15 a 100 duros”.*

El código español de 1850 contenía disposiciones similares a su predecesor de 1848, por lo que consideramos inútil transcribir el articulado respectivo o comentarlo.

El código Español de 1870 solamente sanciono el despojo violento y tuvo la importancia de haber sido el modelo del nuestro de 1871.

## **1.2 MÉXICO INDEPENDIENTE**

Al lograr México, su independencia de la corona Española en 1821, entro a una etapa de cambios significativos, en el acta de declaración de independencia se reflejaba el futuro de el país, pero lamentablemente este fue azotado por Constituciones Centralistas y Federalistas, asonadas, golpes de Estado, guerras internas y externas que en nada ayudaron al desenvolvimiento de los aspectos Jurídicos, ya que existian diversidad de ordenamientos legales que originaban serios conflictos, al consumarse la independencia se considera que la propiedad territorial que constituye parte del Real Patrimonio, es adquirida por la Nación Mexicana, subsistiendo el régimen que se establece en la legislación colonial, así en términos generales, pero por razones de organización política, las atribuciones para el otorgamiento de mercedes se encuentra en poder de diversos estados de la federación.

Lo anterior produce una gran confusión en la titulación de la propiedad territorial, la cual se plasma en la constitución de 1857 (esta declara materia federal la legislación en cuanto a terrenos baldíos)

Es hasta el año de 1863, cuando se expide la primera legislación en relación a los terrenos baldíos, correspondiendo la titulación de la tierra a la Nación; obligándose a los adquirientes a poblarlas y cultivarlas, y limitando la extensión apropiada por una sola persona a dos mil quinientas hectáreas.<sup>4</sup>

Por la influencia que recibe el Código Civil de 1870 en relación a la propiedad, se debe mencionar que la declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano establece: "...la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado solo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al Derecho objetivo; toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad"<sup>5</sup>.

La declaración antes expresada, viene a ser el concepto individualista de la propiedad, el cual contiene un acentuado fundamento filosófico.

Además, en la misma época, el Código Napoleon establece que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa, agrega, que dicho derecho es inviolable.

<sup>4</sup> Cf. GABINO FRAGA, Derecho Administrativo Vigésima edición. Edit. Porrúa, México, 1980, p.357.

<sup>5</sup> ROGINA VILLEGAS, Rafael, Código Civil Mexicano, cuarta edición. Edit. Porrúa, México, 1976. Tomo III (bienes, derechos reales y posesión).

El código Civil de 1870 consagra el derecho de propiedad al estatuir que *"la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes"*(art. 827).

Dicho concepto que se plasma en el código de 1870 se aparta del espíritu del Código Napoleon, al señalar limitantes que pueden marcar las leyes a dicho derecho.

Podemos concluir manifestando que en México y su ámbito político nacional, fueron prácticamente 50 años que le precedieron de inestabilidad, no fue sin hasta el año de 1871, cuando se suscribe un proyecto de Código Penal, como una regulación en dicha materia.

### **1.3 CÓDIGO PENAL DE 1871**

El primer Código Penal que entro en vigor en el distrito federal fue el de 1871, entrando en vigor el 1 de abril de 1872, fue también conocido como el Código de Martínez de Castro, y la comisión estuvo integrada por:

Lic. Antonio Martínez de castro.

Lic. José Maria Lafragua

Lic. Eulalio Maria Ortega.

Lic. Manuel Zamacona

Lic. Indalesio Sánchez Gavitó (secretario)

En nuestro Código Penal de 1871, ya se establecía el delito de despojo de inmueble, ya fuera que este se efectuara sobre un bien ajeno, o sobre propio cuando éste se halla en poder de otro. Igualmente se consideraba que se cometía el delito de despojo de inmueble, cuando el inmueble motivo de dicho despojo se encontraba en disputa o su posición dudosa.

El Código de 1871 conservó, según frase de **don Emilio Pardo Aspe**, *"la espléndida tradición hispánica, además profundamente influido por la orientación francesa, advierte la suficiencia de la protección civil respecto de la propiedad del inmueble. Muy explícitos son los expositores del Código Napoleon en poner de relieve la distinción, primera que tomaron en cuenta las legislaciones penales para organizar los medios de protección de la propiedad. La de los inmuebles está menos expuesta que la de los muebles, pues no es posible, por definición, mudarlos de lugar ni hacer que desaparezca la posesión de ellos, ni disimular su identidad"*, *"Así la ley penal ordinariamente confía al derecho Civil la tutela de la propiedad raíz. En el robo, el abuso de confianza, la estafa, es mueble el objeto de la acción típica. Bien es cierto que el delito de fraude puede, indistintamente, recaer sobre cosa mueble o inmueble, mas si bien se observa, se advertirá que en las infracciones de esta categoría el ataque se dirige solo indirectamente contra el bien mueble. En la venta doble, en la enajenación fraudulenta del bien raíz, el agente ataca ó usurpa, antes que la "cosa", el título ó el derecho. Pudiera decirse que el infractor actúa bajo esta hipótesis, en el secreto de la Notaria. De allí la necesidad de la protección penal". "El*

*despojador en cambio, opera sobre el inmueble. En el sentido romano de la palabra, "roba" la posesión. Pero el raíz, ya se ha dicho, no puede ocultarse, no puede ser trasladado; conserva perpetuamente su identidad. Las acciones interdictales protegen la posesión de él con segura eficacia. Luego la tutela penal no ha de extenderse a "todos" los casos en que se realice el despojo. El código mexicano de 1871 la limita, por lo tanto, por su artículo 442, a aquellos en que intervenga la violencia física o la amenaza*<sup>6</sup>.

Las ideas expuestas por el citado Maestro son dignas de elogio por todos los conceptos, pues como el hace notar, nuestro Derecho Civil, garantiza el Goce y disfrute de la posesión y para los casos en que una persona sea despojada de su posesión arbitrariamente, consagra las defensas que puede hacer valer ante los tribunales civiles con el objeto de que esa privación al goce de sus derechos legítimos cese, para lo cual establece nuestro Código de Procedimientos Civiles con clara visión en su artículo 430 y su fracción XI, las defensas que el particular puede esgrimir al verse privado de su posesión, las cuales se tramitaran sumariamente por considerarse de urgente reparación y con el objeto de que ese grave mal que se le ha ocasionado cese, y vuelva al goce y disfrute de su legítima posesión. Nuestro Código de Procedimientos Civiles consagra para la defensa de la posesión al particular, los interdictos que pueden ser: a) Interdicto para adquirir la posesión; b) Interdicto para retener la posesión, c) Interdicto para

<sup>6</sup> Despojo de cosa inmueble. *FRANCO*, tomo III, 1936, NUM. 3, Págs 92 y sigs.

recuperar la posesión; d) Interdicto para obra nueva; y e) Interdicto de obra peligrosa.

Como claramente observamos, el particular al ser privado de su posesión, o en el caso de que ésta se encuentre en peligro, puede usar los anteriores medios de protección, con objeto de conservarla, defenderla o en su caso de adquirirla. Asimismo cuando se trata de la privación de la posesión del inmueble, cometido en perjuicio de un poseedor que a la vez tiene el carácter de tenedor, éste puede entablar ante los Tribunales Civiles la acción reivindicatoria consagrada en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 4º y siguientes, para lograr que el bien del que ha sido privado, le sea devuelto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de cometerse esa privación, exigiéndose en su caso además, el pago de daños y perjuicios.

Como vemos, el Legislador Civil, le ha dado la importancia debida al hecho de que una persona sea privada del goce de su posesión legítima, en virtud de la acción de un tercero que obrando de buena ó mala fe, y sin derecho le ocasione un mal a aquella, y como hemos visto ésta al encontrarse en esta situación puede ejercitar las diversas acciones a que antes nos hemos referido, para lograr que la privación sufrida en su derecho sea reparada.

Ahora bien: la persona que se ve privada de su posesión en los casos que dejamos apuntados anteriormente, y en los que la Ley Civil le concede

las acciones del caso, sufre generalmente esa desposesion, mediante engaños o en su caso furtivamente, y en contadas excepciones debido a la violencia en cualquiera de sus formas, de aquí que desde el antiguo Derecho Romano, a esta forma de apropiación de la posesión ajena por medio de la violencia, se le diera ya un carácter Penal, por representar un peligro constante en la sociedad, ocasionando con estas acciones delictivas un clima de intranquilidad social, que el estado como realizador de los fines sociales que tiene encomendados, debe hacer cesar, elevando por lo tanto, esa ocupación realizada por medios violentos, al carácter de delito y consiguientemente, persiguiendo y castigando con todo el rigor de la ley a aquel que empleando la violencia prive a otro del disfrute de su legitima posesión.

Estudiando el Código Penal de 1871, en su titulo "*delitos contra la Propiedad*" en sus artículos 442 y subsecuentes, al referirse al delito que estudiamos y al enumerar las acciones delictivas empleadas en su comisión, únicamente se refería a la violencia física ó moral, y los cuales a la letra dicen:

*" Artículo 442.- El que haciendo violencia física a las personas o empleando amenaza ocupare cosa ajena inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda a la violencia o la amenaza, aplicándose respecto de estas, las reglas establecidas en los artículos 446 a 456, y una multa igual al provecho que la haya resultado de su delito, si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase".*

*"Artículo 443.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicara aun cuando la cosa sea propia, se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita".*

*"Artículo 444.- Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó este en disputa".*

La deficiencia de la redacción del artículo precedente es notoria: si el delito protege a la posesión como situación de hecho, lo único que podrá estar en disputa, o ser dudoso, es el derecho a la posesión, no a la posesión misma.

El artículo 445 preveía: *"La usurpación de agua se castigara con la pena correspondiente a las señaladas en los artículos anteriores"*

El Maestro **Demetrio Sodi**, al referirse al delito de despojo de Inmueble en su obra Nuestra Ley Penal y al comentar el mencionado artículo de nuestro código penal de 1871 nos dice: *"De lo dicho se infiere que para que exista el delito de despojo es indispensable que este probado que se ocupó el inmueble empleándose la amenaza o la violencia, porque el elemento constitutivo del delito no es el ataque al derecho ó propiedad que se tenga en el inmueble empleándose la amenaza o la violencia que se ejerce al ocuparlo, El delito de Despojo de Inmueble no es únicamente un ataque a*

*la propiedad: lo es también al orden y tranquilidad pública y he aquí una razón para castigarlo”.*<sup>7</sup>

Es de hacer notar que El artículo 442 del nuestro código penal de 1871 es una copia de lo establecido en el código penal Español de 1822 que también consideraba como única forma para la comisión del delito que estudiamos solo la violencia física y moral.

### **1.3 CÓDIGO PENAL DE 1929**

Este segundo Código Penal entro en vigor el día 15 de diciembre de 1929, también conocido como Código de Almaraz, y la comisión estuvo integrada por:

Lic. Ignacio Ramírez Arteaga.

Lic. Antonio Ramos Pedrueza.

Lic. José Almaraz.

Este Código Penal rompe con la llamada “*tradición Hispánica*”, es decir deja de ser una copia de la legislación española, y acepta como acciones delictivas en la comisión del delito de Despojo de Inmueble al engaño. Incurre en repetición puesto que señala primeramente, como uno de los medios consumativos del delito “*la violencia Moral*”, y posteriormente agrega: “*empleando amenazas*”. La amenaza, al parecer, no es otra cosa sino una manera de empleo de la violencia moral sobre la persona, la diferencia

---

<sup>7</sup> Demetrio Sod, Nuestra Ley Penal. Tomo I, pag. 179.

es que la amenaza conmina un mal futuro y la violencia moral con una presente ó inmediata.

Nuestro reformador de 1929 transplanto al Derecho penal, sin exponer sus motivos, como "novedad", el despojo no caracterizado por la violencia ni por la amenaza, para hacerlo aceptable bastaba ahora el engaño.

En los trabajos de revisión legislativos hubo algunas iniciativas tendientes a la supresión en ese ordenamiento penal del Delito de Despojo de Inmueble, que afortunadamente no fueron escuchadas, pues es innegable la importancia que representa y la seguridad que representa a la colectividad el saber que sus posesiones y derechos reales se encuentran debidamente protegidos por el Estado. La comisión al terminar su estudio aprobó que el mencionado delito subsistiera dentro de nuestro ordenamiento Penal, y considerando como únicos medios delictivos en su comisión la violencia, fuera física o moral, pero al llevarse este proyecto a la Cámara, el legislador agrego por una causa inexplicable, el engaño.

Así lo manifiesta el maestro **González de la Vega** al respecto y nos dice: *"El legislador del 29 desoyó esa prudente enseñanza para seguir el ejemplo acaso por lo flamante o por lo extranjero del ordenamiento español de 1928 y transplanto al Derecho Mexicano el despojo no caracterizado por la violencia física ni por la amenaza, para hacerlo punible basta con el Engaño"*<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 1993. Edit. Porrúa. México pag.257

En este Código, el delito de Despojo lo encontramos en el libro Segundo, "de los tipos legales de los Delitos", Titulo Vigésimo, "De los Delitos Contra la Propiedad", Capitulo VII, "del Despojo de Cosa Inmueble o de Aguas"; del artículo 1180 al 1183, los cuales a la letra dicen:

*Artículo 1180.- Al que de propia autoridad y asiendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenaza o engaño de cualquier genero, ocupare una cosa inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se le aplicara la sanción que corresponde a la violencia o a la amenaza, arresto por mas de seis meses a dos años de segregación y una multa igual al perjuicio que le hubiere causado al despojado"*

*"Cuando el perjuicio no pueda estimarse en dinero, la multa será de quince a treinta dias de utilidad".*

*"Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito, se observaran las reglas de acumulación".*

*Artículo 1181.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicara aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño. la ocupare de propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita, o ejercitare actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante."*

*Artículo 1182.- "Se aplicara también la sanción de que habla el artículo 1180, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó este en disputa."*

*Artículo 1183.- "Se aplicara al despojo de aguas, según las circunstancias que concurran, lo dispuesto en los artículos anteriores."*

### **CÓDIGO PENAL DE 1931**

Este Código Penal, el cual es el vigente a la fecha, entro en vigor el día 17 de septiembre de 1931, también llamado Código Teja Zabre, y la comisión estuvo integrada por:

Lic. Alfonso Teja Zabre.

Lic. Ernesto Garza.

Lic. José Ángeles Cisneros.

Lic. José López Lira.

Lic. Carlos Ángeles.

En este Código, El delito de Despojo de Inmueble se encuentra comprendido en el título Vigésimo Segundo, Capítulo V en su artículo 395 con sus tres fracciones, y el Artículo 396 complementario del anterior. Ahora bien, dentro de la clasificación general de los delitos, éstos se encuentran dentro del grupo de los delitos que nuestro Código Penal titula bajo el rubro de *"Delitos en contra de las personas en su patrimonio"*, agrupando en el mencionado título además el Robo, Abuso de Confianza, el Fraude, los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, éstos últimos

derogados por la Ley de Quiebras, y por ultimo el Daño en Propiedad Ajena.

El código penal de 1931, tanto en su redacción original de la fracción I de su artículo 395, como en su reforma introducida por decreto de 31 de diciembre de 1945, conservo, ampliándola, la exagerada extensión dada por el Código de 1929 al delito de Despojo de cosas inmuebles o de aguas, pues adicionó a los caso de ocupación por violencia ó amenaza, aquellos cometidos furtiva o engañosamente. Quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 395.- se aplicara la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:*

*I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia ó furtivamente ó empleando amenaza ó engaño, ocupe un inmueble, ó haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece.*

*II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona ó ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y*

*III.- Al que en términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.*

*La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa sea dudosa ó este en disputa.*

*Cuando el despojo se realice por grupo ó grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicara a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.*

*Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulara la que corresponda por la violencia ó la amenaza."*

La reforma introducida en diciembre de 1945, agrega:

*"A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el distrito federal, se les aplicara una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de muebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en mas de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado."*

Si hacemos un estudio del anterior precepto claramente podemos definir que las cosas inmuebles ó los derechos reales que recaen a las

mismas, son los objetos materiales en los que exclusivamente puede recaer la acción. Respecto a lo anterior podemos dejar claramente especificado que al referirse el Código Penal a cosas inmuebles lo hace única y exclusivamente a aquellos que se encuentran enumerados en la fracción I del artículo 750 del Código Civil vigente y que dice: *Son Bienes Inmuebles, Fracción I, "El suelo y las Construcciones adheridas a él."* O sea que la legislación penal en comento descarta absolutamente aquellos bienes muebles que por destino que les ha dado su propietario o por disposición del legislador, el Código Civil considera como bienes inmuebles y que están consagrados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X y XII del mencionado artículo 750, que se refiere como antes dijimos, a bienes muebles por su naturaleza y que por las razones anteriormente expuestas, nuestra ley civil les da el carácter de verdaderos bienes inmuebles. como ejemplo de estos inmuebles ficticios tenemos las estatuas, relieves, pinturas, maquinas, etc. y en los cuales se ve la intención del propietario de conservarlos de un modo permanente.

El maestro **González de la Vega** nos dice a este respecto, *"El apoderamiento de esos inmuebles fictos será constitutivo del delito de Robo, si se reúnen las diversas condiciones Jurídicas de esa infracción"*<sup>9</sup>.

Respecto de la protección que la Ley Penal confiere a los derechos reales lo hace refiriéndose a aquellos derechos que puedan ser susceptibles de un uso material como las servidumbres, y así nos dice **Mancini**: *"La*

---

<sup>9</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit., pag 258.

*protección penal se dirige a los singulares intereses relativos, a los bienes y a sus relaciones patrimoniales, esto es al derecho de propiedad y a los otros derechos reales, a la posesión y a los derechos de obligación”<sup>10</sup>.*

Las acciones delictivas en la comisión del Delito de despojo de Inmueble, consisten como nos dice **González de la Vega** *“en la ocupación de un inmueble ajeno, o su uso o el uso de un derecho real que no le pertenezca al agente”<sup>11</sup>.*

Este mismo autor Al hacer la critica referente a que haya considerado el legislador de 1931 como medidas delictivas en la comisión del delito de despojo de inmueble a la furtividad y el simple engaño cita a **Groizard** que dice: *“tales actos no reúnen las condiciones para que exista un interés publico en que sean elevadas a la categoría de delitos. Por mero fraude ó astucia, podría una persona ocupar una cosa inmueble; pero mantenerse en esa ocupación, no parece posible sin una resistencia material contra el dueño, que determina una violencia o intimidación”<sup>12</sup>* A continuación el citado maestro continua su critica y nos dice *“por lo demás, baste en estos casos el amparo que proveen las leyes civiles mediante los expeditos tramites de los ininterdictos, para una adecuada y eficaz protección de la propiedad contra el despojador”<sup>13</sup>.*

---

<sup>10</sup> Mancini Vicenzo, Tratado de Derechos Penal Italiano, Tomo IV, pag. 417

<sup>11</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pag. 259

<sup>12</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pag. 261

<sup>13</sup> IDEM

**Como vemos, este tratadista no es de la opinión de que estas acciones delictivas de la furtividad y el engaño, incluidas en el código penal de 1931, sean consideradas en la comisión del despojo de inmueble por las razones que desde su muy particular punto de vista expone.**

**Se ha considerado que la regulación del delito de despojo, en las codificaciones de 1871, 1929 y 1931, tiene una gran influencia de las leyes hispánicas y francesas, orientadas sobre la protección de la propiedad Inmueble. En el Código Napoleon, era de verdadera trascendencia la protección de la propiedad privada. Anteriormente se hablaba de la propiedad raíz, que la ley penal ordinariamente confiaba al Derecho Civil. Pero el Delito de Despojo de inmuebles no solo es un ataque al derecho de posesión que desde las épocas romanas se protegía, sino que el ataque trasciende al orden social y publico, convirtiéndose en una verdadera necesidad su regulación. En el campo del Derecho Civil, se discutirá sobre si el tenedor tiene o no una acción que deba ejercitar; en sentido contrario, en materia penal, no cabe duda que quien se introduce y habita un inmueble como simple tenedor y por los medios que señala le ley, comete un delito.**

## **CAPITULO II**

### **EXÉGESIS DEL DELITO DE DESPOJO**

#### **2.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO Y GRAMATICAL**

El delito de despojo tiene sus antecedentes en el Derecho romano con la figura "remoción de términos" (no respetar los linderos de la propiedad). Pero para poder estar en posibilidades de dar un concepto etimológico del delito de Despojo es necesario tener presentes las leyes españolas, como un antecedente en lo concerniente al delito de despojo que nos ocupa. Lo trascendente de estas leyes es que existía una idea clara de lo que era el Objeto de protección en esta figura delictiva, tan es así que en el Fuero Juzgo, en la Ley II, tit. I, Libro VIII se castigaba al que echaba por fuerza a otro de lo suyo, antes de resuelto el juicio. Además que se perdía la demanda aunque se tuviera la razón; la violencia era un aspecto de relevancia para poder hablar de este delito. También existió en el Fuero Real en la Ley IV, tit. IV, lo siguiente, Que si algún hombre tomaba por la fuerza alguna cosa que otro tuviere en su poder y en paz o por juramento, perdía su derecho a la cosa, si lo tuviere; y que si no lo tiene entregue otro tanto de lo suyo. La partida VII, Ley XII, tit. X, contemplaba también lo relativo al delito de despojo, teniendo como elemento constitutivo la fuerza que se utiliza; o sea, la violencia, para la adquisición del bien; sin mandato del Juzgado. Posteriormente en el Código Español de 1850; esta característica de

violencia se diluye; restaurándose nuevamente en los años de 1870; es decir, que para que exista una sanción era necesario el empleo de la violencia física o moral; de igual manera se manifestaba el Código Penal Italiano; además de que era una circunstancia de agravación el empleo de la violencia.

Ahora bien, gramaticalmente Despojo significa: " *De despojar ( del latin Despoliare). Privar a uno de lo que goza y tiene, Desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes ó habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o abuso de confianza para efecto del cual un poseedor ó tenedor es totalmente excluido de su poder*".<sup>14</sup>

Es decir, despojar es privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia.

## **2.2 CONCEPTO DOCTRINARIO**

En relación al delito de despojo, diversos doctrinarios han expuesto diversidad de ideas, críticas así como comentarios y análisis del delito en mención y he aquí algunas manifestaciones externadas de dicho ilícito.

---

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO T. II. Edit. Porrúa. México. Quinta edición. 1992.P. 1113

El maestro **Eusebio Gómez** nos expone: *"El delito de usurpación (Despojo de Inmueble en nuestra Ley Penal) se comete por el despojo de la posesión, con prescindencia de los vicios de que ella puede estar afectada"*<sup>15</sup>. Así mismo define al despojo como el *"Apoderamiento Real y material del inmueble"*. Es importante hacer notar que para la consumación del delito que nos ocupa no es necesario que se prive totalmente de la posesión, a las personas, pues como lo hace notar de una forma por demás clara **Sebastián Soler** que dice: *"La acción violenta o la amenaza objetiva y subjetivamente deben orientarse en el sentido de turbar la posesión y no ya simplemente en el de molestar a la persona del poseedor, para que de usurpación pueda hablarse, es preciso que la violencia o la amenaza haya turbado en alguna forma la pacífica posesión de un inmueble ya sea haciendo retirar al poseedor momentáneamente a lo menos de una parte de su campo, con la pretensión de que no le pertenece; pues sin invadir el campo, ya sea amenazado personalmente con ejecutar violencias"*<sup>16</sup>.

**Carrara**, refiriéndose en el capítulo *"de los delitos que violan la propiedad real y proceden de intención de lucro, pero recaen sobre bienes inmuebles"* del Código Italiano, nos habla de la diferencia entre hurto y despojo, señalado que en el primero, el elemento moral es la intención, y el elemento material es la sustracción, pero en relación a los bienes inmuebles manifiesta *"Si es objeto de la codicia ajena, ésta no puede manifestarse sino mediante una invasión. Y así como la sustracción es el elemento material, o*

<sup>15</sup> GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal Tomo IV. Edit. Porrua. pag. 370.

<sup>16</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino Buenos Aires. Editorial tipográfica. 1973. T. IV. p. 489.

*el preliminar, del hurto, así la invasión será el elemento común de todos los delitos en que se ataca la propiedad inmueble*"<sup>17</sup>

También estudia al delito de "Remoción de Términos", el cual puede relacionarse con nuestro ilícito en estudio, definiéndolo como *"la remoción de un termino, es efectuada por un vecino con el fin de extender su propiedad sobre la ajena. La definición muestra claramente - agrega Carrara - que los elementos que constituyen el criterio esencial de este delito, además de la preexistencia material y legal de los términos, deben ser tres: 1º, el acto material; 2º, la persona; 3º el fin."*<sup>18</sup>

Otro delito vinculado con el delito de Despojo de bienes inmuebles o de aguas que define el maestro Carrara, es el de "Perturbación de la Posesión", explicándola como *"el acto por el cual se ocupa o se invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad, para ejercer en el, Derechos de propiedad, posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos"*<sup>19</sup>. Señalando como elementos de este ilícito, al acto material del agente, la posesión pacífica del paciente y la intención.

Respecto de la desviación de aguas, Carrara manifiesta: *"Creo, pues, que este delito tiene como criterio esencial la desviación, esto es, el sacar el agua de su curso ordinario, sin que sean elementos necesarios el*

<sup>17</sup> CARRARA, Francesco. Programa de derecho criminal, Tomo VI, Edit. Temis. Bogotá. 1966, p. 499

<sup>18</sup> CARRARA, Francesco. Ob. Cit. p. 502

<sup>19</sup> CARRARA, Francesco. Ob. Cit p. 507

*daño efectivamente causado o el provecho realmente obtenido. Y no es que yo considere este delito como formal, pues el resultado con el que se viola el derecho aparece apenas se desvía de su lecho el agua, aun antes que haya llegado al campo a donde se quería conducir indebidamente”<sup>20</sup>. como elementos de este delito considera las condiciones jurídicas del agua que ha sido desviada y el derecho que tenga o no tenga el sujeto que desvía la misma.*

En relación al delito de despojo, **Maggiore** nos habla del delito de *“Turbación violenta de la posesión de cosas inmuebles”* del Código Penal Italiano definiéndolo de la siguiente manera *“Consiste este delito en turbar, con violencia a la persona o con amenazas, la pacífica posesión ajena de cosas inmuebles”<sup>21</sup>.*

Este mismo autor, también hace referencia al delito de *“Invasión de terrenos o edificios”* precisando: *“Cosiste en invadir arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de ocuparlos o de sacar provecho de cualquier otra manera”<sup>22</sup>.*

Ahora, respecto de la desviación de aguas nos expresa: *“Este delito consiste en obtener para si o para otros algún provecho injusto: a)*

<sup>20</sup> IBID p. 524

<sup>21</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Delito Penal Parte Especial, Volumen V, Edit. Temis. Bogotá. 1989. P.112

<sup>22</sup> MAGGIORE, Giuseppe, Ob. Cit. p. 107

*desviando aguas publicas o privadas. B) modificando en una propiedad ajena el estado de los lugares*".<sup>23</sup>

**Francisco Muñoz Conde**, nos da la definición del delito de Usurpación en el Derecho Español, manifestando: "*Con el nombre de usurpación se recogen en el Capítulo III del Título XIII dos figuras delictivas distintas; la referida a la ocupación de un inmueble o a la usurpación de un derecho real con violencia o intimidación, y la segunda, la de alteración de los términos o límites y distracción del curso de aguas. Común a ambas modalidades es el propósito lucrativo del sujeto activo, lo que distingue a estos delitos de otros estructuralmente parecidos como las coacciones, el allanamiento de morada o los daños*".<sup>24</sup>

El Maestro **Jiménez Huerta**, nos habla del delito que estamos analizando y manifiesta "*El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de Robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques mas primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende, el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. Empero, el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles ha sido siempre y sigue siendo todavía, no obstante la tendencia actual dirigida a ampliar esa tutela penal, mas estricta que la acordada a los bienes muebles.*

<sup>23</sup> IBID p. 106

<sup>24</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. 6ª edición. Edit. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1985, p.236.

*La razón de esa menor protección penal, que no condice con el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, radica en que tradicionalmente se ha considerado que las sanciones civiles eran suficientes para protegerla, pues los bienes inmuebles son menos susceptibles de ser atacados debido a que no pueden ser removidos del lugar en que se hallan ni objeto de ocultamiento, esfumación, o total confusión con otros análogos y, por tanto, de recuperación mas factible*"<sup>25</sup>.

Otro autor hispano, **Rodríguez Devesa**, también nos explica el significado de Usurpación, expresando *"El delito de Usurpación es (en sentido amplio) un ataque a la propiedad inmueble por el camino de la desposesion. Pero el peligro de que el propietario pierda definitivamente la posibilidad de hacer efectivo su derecho es, por la naturaleza del objeto de ataque, mucho mas remota que en los delitos de robo o hurto. Esta menor cantidad politica del delito de Usurpación explica que el legislador se limite a imponer pena pecuniaria"*<sup>26</sup>.

### **2.3 CONCEPTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El concepto legal del delito de Despojo se encuentra regulado en nuestro Código Penal en Vigor, en el Libro Segundo, Titulo Vigésimo

---

<sup>25</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo IV. Antigua Librería Robredo. México, 1963. P. 345.

<sup>26</sup> RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. Novena edición. Madrid. 1985. P.454.

**Segundo, Capitulo V, "despojo de cosas inmuebles y aguas", en el artículo 395 y el cual a la letra dice.**

*" Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos;*

*I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el. o de un derecho real que no le pertenezca;*

*II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante,*  
*y*

*III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

*La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicara a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.*

*A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el distrito federal, se les aplicara una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de muebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en mas de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado"*

Del contenido del artículo transcrito, se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuanto a la cosa objeto de la acción, una relativa a inmuebles ajenos, otra a inmuebles propios y la tercera a aguas, habiendo de común en que las acciones han de desarrollarse "*de propia Autoridad*" y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en ambos casos lo que se trata de proteger es fundamentalmente el derecho de posesión.

Realizar la conducta de "*propia autoridad*" quiere decir, según el exclusivo arbitrio del sujeto, o sea, sin que su decisión este amparada por alguna de las causas de exclusión del delito contempladas en el artículo 15 del Código Penal Vigente.

En relación a la primera hipótesis que se refiere a un inmueble ajeno como objeto de la acción (objeto Material), la conducta a su vez puede consistir en ocupar o hacer uso de el, dicha ocupación en este caso debe ser

de un inmueble ajeno, que esta en posesión de otra persona y de acuerdo con la ultima parte del articulo que nos ocupa, aun cuando el derecho a la posesión del inmueble ajeno "*sea dudoso o este en disputa*". El "*hacer uso*" del inmueble ajeno, a su vez quiere decir servirse de el; ese servirse de el, que en un principio es de forma transitoria, puede ser en provecho propio ó incluso, de terceros.

Respecto del "*Derecho Real*" de que habla la fracción I del articulo 395 del Código Penal debe entenderse que lo que se sanciona es el "*Uso de el*", mismo que ha de lograrse igualmente, "*de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño*". No puede hablarse de la "*ocupación*" del derecho real, pues se ocupa la cosa inmueble sobre la cual se tiene o no el derecho.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, que se refiere a un inmueble propio que se encuentra en poder de otra persona, como objeto material, la conducta puede consistir en "*ocupar*" el inmueble propio o en "*ejercer actos de dominio*", y por supuesto, para constituir una conducta típica del despojo, deben ser realizadas de "*propia autoridad*", además de la utilización de los medios exigidos en el tipo: violencia, furtividad, amenaza o engaño. Para que la conducta consistente en ocupar el inmueble propio sea típica, además de los medios señalados, se requiere que su realización no caiga en los casos en que la ley lo permita, así, si la propiedad se encuentra gravada, al haberse transferido la posesión a un tercero, (ya sea por usufructo, arrendamiento, deposito, etc.), el dueño del inmueble, no

puede "*de propia autoridad*", y menos por las anteriores medios, desposeer a su legítimo detentador sin concretar la acción descrita en el tipo del delito de despojo,

Por otra parte, el "*ejercer actos de dominio*", como otra forma en que se puede cometer el despojo sobre bienes inmuebles propios, tiene que llevar aparejada la "*lesión de derechos legítimos del ocupante*", como por ejemplo, el caso del arrendador que obstaculiza el acceso al local o vivienda al arrendatario, colocando un candado u otras cerraduras.

Por lo que respecta a los medios de realización, en las diversas hipótesis que se han mencionado, el tipo exige la concurrencia de medios especiales o formas de realización de la acción, que son: violencia, furtividad, amenaza o engaño.

En relación a la "*violencia*" no se hace atinadamente ninguna especificación, si es únicamente sobre las personas o también sobre las cosas, por lo que considera que puede recaer tanto sobre las personas como sobre las cosas, asimismo no especifica si se trata únicamente de una violencia física o también de la moral; pero se entiende que si la violencia recae sobre personas o cosas, se trata de una violencia física. Sin embargo no queda del todo excluida la violencia moral, ya que está podría recaer en contra de las personas exclusivamente, y similarmente si se admite que el despojo también puede realizarse "*empleando amenaza*", como lo dice el propio precepto en cuestión.

**La violencia** consiste en un despliegue de una fuerza o conducta que transforme, altere o incluso destruya el objeto de la acción con el fin de hacer posible la ocupación o uso, por lo que ella debe preceder o ser simultánea a dicha ocupación o uso. El empleo de amenazas, a su vez consiste en la realización de actos o palabras sobre la persona, con las que se da a entender que se hará un mal si se opone a que se ocupe o se haga uso del inmueble o de las aguas. El empleo de engaño supone la realización de una actividad ficticia que tiende a producir una situación de error en el sujeto pasivo, y debe ser el medio idóneo para lograr la ocupación del inmueble o su uso y la ocupación de aguas o de los derechos reales. La furtividad, finalmente consiste en una maniobra clandestina, es decir, u escondidas, para ocupar un inmueble, y esta se utiliza generalmente, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia.

Por lo que respecta a la parte final de dicho artículo, se observa en principio que la punibilidad va en razón de la circunstancia que rodea al sujeto activo, esta circunstancia no es mas que la reincidencia, la forma reiterada de promover el despojo. Y la cual se considera como agravante en la acción cometida.

Ahora bien, como concepto Jurisprudencial del delito de despojo habrá que señalarse lo expresado por el Poder Judicial de la Federación en este sentido en Jurisprudencia definida y tesis relacionadas y las cuales a la letra dicen:

**DESPOJO.-** El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. *(semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pag. 266).*

**DESPOJO. NATURALEZA DEL.-** El despojo, mas que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble. *(semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pag 266).*

**DESPOJO. CUERPO DEL DELITO DE.-** Es intrascendente que la ofendida y el sujeto activo aleguen la titularidad de los derechos posesorios de la parcela ejidal, materia del ilícito, pues lo realmente importante para comprobar el cuerpo del delito de despojo, es que en autos se encuentre demostrada la posesión que del inmueble tenía aquella, y que esta de manera furtiva o por otros medios se haya apoderado del mismo, ya que la figura delictiva del despojo tutela la posesión quieta y pacífica y no el derecho de propiedad de un inmueble ni tampoco los derechos preferenciales de los ejidatarios, para cuya solución existen las autoridades agrarias correspondientes. *(Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,*

*Tomo IX, Abril 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pags 485 y 486.)*

**DESPOJO. DELITO DE.-** Si el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí establece en su fracción Y que comete el delito de despojo, el que haciendo violencia a las personas o furtivamente o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de el, o de un derecho real que no le pertenece, debe entenderse que cuando la ocupación tiene un origen por virtud del consentimiento dado por quien legitimamente puede disponer de dicho bien, no se configura el delito de despojo, siempre y cuando ese asentamiento no se haya obtenido mediante amenazas o engaños. *(Semnario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Septiembre 1992, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Pag. 266.)*

**DESPOJO. PARA QUE SE CONFIGURE DEBE PROBARSE LA FORMA EN QUE SE LLEVO A CABO LA OCUPACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).-** De conformidad con el artículo 308 fracción I del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, comete el delito de despojo el que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de el o de un derecho real que no le pertenezca. De lo anterior, se sigue que para integrar esta figura delictiva no basta con que se demuestre que el agente ocupó un inmueble ajeno sino que es necesario además, la prueba de que tal ocupación se llevo

a cabo ejerciendo violencia, en forma furtiva o utilizando engaño o amenaza y si no se llega a acreditar la utilización de alguno de estos medios, no se habrá probado el cuerpo del delito. (*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero 1993, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pag. 242*).

**DESPOJO.-** El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble, en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. *Semanario judicial de la federación. Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XIV, pag. 97. A. D. 3696'57*

**DESPOJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** El delito se comete aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, lo que encuadra al caso para su penalidad en el artículo 355 del Código Penal. *Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XIV, pag. 100. A. D. 2556/56.*

**DESPOJO DE INMUEBLE, NATURALEZA DEL DELITO DE.-** Nada importa, para la existencia del delito jurídico consistente en el despojo de inmueble, que el sujeto pasivo en el mismo no haya acreditado ser el propietario de los terrenos ocupados, si los infractores no demostraron que ellos lo fueran y, por lo mismo, si ocuparon terrenos ajenos, se colocaron

dentro de la situación prevista por el artículo 395, fracción I del código penal, pues el despojo, mas que un delito contra la propiedad, lo es contra la posesión. Dice Escriche: "es el acto violatorio o clandestino por el cual uno es privado de una cosa inmueble o raíz que poseía o del ejercicio de un derecho real que gozaba". Tampoco es obstáculo para la existencia del delito mencionado que los acusados tengan, o crean tener derecho sobre los terrenos que ocupan, pues es regla general, como dice el autor citado, que nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee civil o naturalmente. Aunque tenga o crea tener algún derecho en ella, ya que, en este caso, debe acudir a la autoridad para que se le administre justicia y no tomársela por su mano. El despojo, mas que un delito contra la propiedad, es un atentado violatorio de la posesión, y debe admitirse que opera ese delito cuando el despojante tenga derechos dudosos o litigiosos respecto del inmueble. *Semanario Judicial de la Federación. Sala Auxiliar. Quinta Época. Tomo CXXIII. 15 de febrero de 1955. Pag. 905. A.D. 4103/49.*

#### **DESPOJO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE.-**

La infracción penal tipificada en el artículo 395 del código penal aplicable en el distrito federal y en toda la república en materia federal, no requiere como elemento subjetivo para su existencia, la voluntad en el infractor de apropiarse del bien inmueble que despoja, o sea que permanezca indefinidamente en el mismo, pues lo que prevé y sanciona la norma legal, es toda posesión de un predio al que no tiene derecho, de propia autoridad ya sea ejerciendo violencia física, furtivamente o empleando amenaza o engaño,

y el fin ulterior del activo, carece de relevancia jurídica, entiéndase éste como apropiación, uso o transmisión onerosa o gratuita a un tercero del bien inmueble que despoja, lo que esta acorde con la propia naturaleza jurídica del ilícito en cuestión, que en orden al resultado es instantáneo, es decir, se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee, en otras palabras, este último, es desplazado en los actos de dominio que guardaba con ese bien, y sus efectos tengan la calidad de permanentes o carezcan de ella, no impide que se configure el delito de referencia. *Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Octava Época. Tomo VIII. Noviembre. pag. 111. A.D. 1288-91.*

**DESPOJO, DELITO DE.-** Para integrar el delito de despojo, no basta que se demuestre que el agente obrando de propia autoridad ocupó un inmueble ajeno, sino que es necesario, que tal ocupación se lleve a cabo ejerciendo violencia, en forma furtiva o utilizando engaños o amenazas. Y si alguno de estos último extremos no se llega a comprobar, no surge el delito. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen CI. 24 de noviembre de 1965. Pag. 33. A.D. 4764-64.*

**DESPOJO.-** de acuerdo con el artículo 395 del Código Penal para el distrito federal y territorios federales, el despojo es delito protector de la propiedad o de los derechos sobre bienes inmuebles exclusivamente, es decir, el bien jurídico que se protege es la posesión de un inmueble. Por consiguiente, para que se integre dicho delito en términos del artículo 122

del código de procedimientos penales. se requiere que el sujeto activo ocupe un inmueble de propia autoridad haciendo uso de la violencia física o moral, al través de engaño o furtividad. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XLIX. 13 de julio de 1961. Pag. 34. A.D. 176/61.*

De lo anterior, podemos concluir que atinadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus órganos, nos da una definición clara y precisa de lo que debemos entender como delito de despojo, e igualmente nos señala entre otras cosas, que el objeto material de dicho ilícito lo es el bien inmueble, que el bien jurídico tutelado lo es la posesión del mismo, y nos señala claramente cuales son los medios comisivos con los que se realiza el delito de despojo.

### **CAPITULO 3**

#### **ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO PREVISTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

El concepto legal del delito de Despojo se encuentra regulado en nuestro Código Penal en Vigor. en el Libro Segundo. Título Vigésimo Segundo, Capítulo V, "*despojo de cosas inmuebles y aguas*". en el artículo 395 y el cual a la letra dice.

*" Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:*

*1. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el. o de un derecho real que no le pertenezca:*

*Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante, y*

*Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.*

*La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.*

*A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el distrito federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de muebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculgado”*

Del anterior precepto legal se desprenden diversos elementos típicos, los cuales serán analizados a continuación.

### **3.1 SUJETOS**

#### **3.1.1 SUJETO ACTIVO**

Para determinar quién es el sujeto activo en el delito de despojo, es necesario primeramente señalar qué entendemos por sujeto activo: **Eugenio**

**Cuello Calón**, al hablar del sujeto activo del delito dice: *"Solamente el hombre puede ser denominado delincuente...Hace ya siglos que los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir solo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin que el concurso de la conciencia y de la voluntad, y una voluntad consiente solamente se halla en el hombre."*<sup>27</sup>; por otra parte **Luis F. Rey Huidobro** señala: *"Sujeto activo del delito es aquel que vive en una sociedad organizada y tiene la capacidad natural de poder ser la causa típica del delito, con los requisitos necesarios para cualificar la misma como hecho del hombre, independientemente de los elementos de imputabilidad y de la capacidad específica de pena o de su normalidad."*<sup>28</sup>

Por lo tanto, el sujeto activo dirige su voluntad consiente a la realización de un hecho típico, es decir, descrito en la ley, y acepta el resultado establecido en ésta, ya que con su conducta sabe que es objeto de sanción prevista en el sistema legal del cual forma parte.

Los delitos en general se configuran sin ninguna otra exigencia respecto del sujeto activo, sino la de ser una persona humana cualquiera, con independencia de su edad, sexo, de la condición de extranjero o nacional y de otras cualidades personales, debiendo ser mayor de edad para que sea punible su conducta.

<sup>27</sup> CUELLO CALÓN EUGENIO Derecho Penal, Parte General Edit. Casa Bosh, S.A. decimocuarta edición, Barcelona España, 1975, Pág. 319

<sup>28</sup> REY HUIDOBRO, LUIS F. El Delito de Tráfico de estupefacientes: su inserción en el ordenamiento penal español, Edit. Bosh, S.A., Primera Edición, Barcelona España, 1987, Pág. 102.

Por ello en el delito de despojo en estudio, el Sujeto Activo puede ser cualquier persona para los supuestos establecidos en el tipo penal correspondiente a este delito, con excepción del previsto en la fracción II del artículo 395, donde se exige que el sujeto activo sea el dueño de la cosa inmueble al indicar: *"Ocupe un inmueble de su Propiedad"*. La condicionante en estos supuestos. Es que este último puede ser propietario de la cosa usurpada, o no serlo. Si sucede lo primero, nos encontraremos frente a la hipótesis contenida en la fracción segunda; si por el contrario el agente del delito no es propietario del inmueble materia del despojo, se realizará la situación prevista por la fracción primera.

Se advierte no obstante, que a ambas figuras le son aplicables los mismos medios de ejecución, la misma penalidad, y le son referibles los mismos objetos sobre los que recae el delito.

Al respecto podríamos citar las siguientes jurisprudencias las cuales a la letra dicen:

**DESPOJO.-** Este delito existe, aun cuando el que ejerce violencia, tenga derecho a la propiedad o a la posesión, pues de admitirse la tesis de que quien tuviere tales derechos, tendría el de arrebatar por la violencia la cosa, de una tercera persona, se vendría a la conclusión de que el artículo 17 constitucional era letra muerta; y este artículo estatuye: que no podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; y la ley penal prevé el caso de que el que comete el despojo, sea propietario de la

cosa que se hallare en poder de otra persona, y el dueño la ocupare de propia autoridad, en caso en que la ley no lo permita. *Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Quinta Época. Tomo XVI. 13 de diciembre de 1924. Pag. 1293.*

**DESPOJO. DELITO DE.**- El delito de despojo sólo afecta la posesión de un inmueble y aun puede ser cometido por el mismo propietario si el predio legalmente está en poder de otra persona. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo CXXIX. Pagina 524. A.D. 4229/53.*

Al ocurrir este delito es factible que sea cometido por grupos de personas, la norma penal señala que cuando esto ocurra (habla de mas de cinco), la pena será agravada, e igualmente nos señala que "*quienes se dediquen en forma reiterada*" en esta hipótesis nos refiere que también la pena será agravada.

Siguiendo las ideas expuestas por nuestro Código Penal, son considerados solo las personas físicas, sólo éstas serán susceptibles de esta responsabilidad, aún cuando en nuestro artículo 11, se pretende, que las personas morales sean susceptibles igualmente de esta responsabilidad.

Entrando al análisis del mencionado artículo y como lo hace notar el maestro **González de la Vega** quien nos dice "*Tiene simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraria la tesis de que solo las personas*

*físicas pueden ser en nuestro Derecho posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona Jurídica.*<sup>29</sup> Y al referirse el citado penalista a las sanciones que dicho precepto contiene referente a las personas morales, agrega: *“las sanciones de suspensión o disolución, mas que el carácter de penas, tienen el de medidas de seguridad, a simple título preventivo de nuevas actividades criminales.”*<sup>30</sup>

En este sentido es preciso mencionar lo establecido en el título segundo, capítulo primero denominado *“penas y medidas de seguridad”* del código penal en vigor, en su artículo 24 y el cual manifiesta:

**artículo 24.-** Las penas y medidas de seguridad son:

...

**16. Suspensión o disolución de Sociedades.**

En los casos, en los que se viera inmiscuida una sociedad, en un ilícito, se sancionara penalmente a los autores o partícipes del mismo, dependiendo de sus grados de participación, pero igualmente el Juzgador podría ordenar dentro de la sentencia dictada en contra de estos, la suspensión o disolución de dicha sociedad.

---

<sup>29</sup> GONZALEZ DE LA VEGA. Ob. Cit. pag 23

<sup>30</sup> IDEM.

### 3.1.2 SUJETO PASIVO.

**Rey Huidobro** define al sujeto pasivo de la siguiente manera: *"no puede ser sino el titular del interés tutelado o puesto en peligro por la conducta típica punible."*<sup>31</sup>; Cuello Calón al respecto señala que *"Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito."*<sup>32</sup>

Algunos autores han hablado del sujeto pasivo general o superior que debe encontrarse en todos los delitos como los es el Estado, y un sujeto pasivo específico, titular del bien agredido en el caso concreto por el singular delito.

De estas definiciones y en relación al delito de despojo podríamos determinar que el titular del interés jurídicamente protegido, sería aquel que tiene la posesión de la cosa.

En el delito a estudio el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido y podrá ser cualquier persona en los supuestos establecidos en los tipos penales correspondientes al delito de despojo. Ya sean físicas o morales e incluso podría resultar afectada la nación. El Sujeto Pasivo de este delito, puede ser además de las personas físicas que es la regla general, las personas morales, ya que ambas tienen patrimonio y por consiguiente

<sup>31</sup> REY HUIDOBRO, LUIS FERNANDO. Ob. Cit pag 104

<sup>32</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. P. 321.

susceptibles de ser despojadas del mismo. así mismo podrán ser sujetos pasivos de estos delitos. el Estado, los Municipios, las Sociedades civiles y mercantiles, etc.

### **3.2 OBJETO MATERIAL.**

El despojo es delito protector de la posesión o derechos derivados de la misma sobre el bien inmueble ajeno, o propio, en titularidad de otra persona exclusivamente y puede recaer indistintamente sobre tres posibles objetos que expresamente señala la ley.

La cosa inmueble; de naturaleza corpórea, es decir el suelo y las edificaciones a el adheridas, o sea, objetos que pueden ser ocupados o usados y afectados sin ser desplazados de su ubicación e imposibles de ser removidos y separados del suelo sin alterar su forma o sustancia. es indiferente que el inmueble sea rústico o urbano, pues uno y otro pueden ser objeto de despojo. También lo es que estuviere o no edificado, pues ambos pueden ser objeto de delito. Y no se necesita para la integración de la figura típica que la totalidad del inmueble hubiere sido objeto de la acción, pues el delito puede recaer sobre parte del mismo. Es intrascendente también en la configuración del delito que el inmueble estuviere poseído por una persona particular (física o moral) o por un ente jurídico con personalidad pública. Y no se desnaturaliza el delito por el hecho de que un inmueble fuere de propiedad del sujeto activo. pues la fracción II del artículo 395 especialmente estatuye que el delito también existe cuando el agente "ocupe

*un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante”.*

Los derechos reales: debiéndose entender por la naturaleza del delito, los que recaen en inmuebles susceptibles de uso material, los derechos reales constituidos sobre las cosas inmuebles solo son paralizados por la actividad ilícita del despojante, pero no cabe pensar que aquella afecta su existencia misma. El ofendido por el delito únicamente pierde la posesión de la cosa usurpada, y no el derecho que tiene constituido sobre ella. Cualquier derecho del que sea titular permanece inalterado y su derecho a la posesión, no sufre en consecuencia, menoscabo alguno.

Aguas: entendiéndose por tales, dada la naturaleza de delito, las destinadas al uso del inmueble (arroyos, cauces, canales, presas, depósitos, etc.), estas también pueden ser objeto material del delito de despojo, por declaración explícita contenida en la fracción III del artículo 395. Dentro de la palabra “aguas” quedan comprendidas tanto las nacionales - con excepción de las marítimas -, como las que se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos. (manantiales, estanques, aljibes, etc.) o de aquellas que son inmuebles por incorporación que serían las que corren por acueductos, cañerías, ductos, tuberías etc.

Dentro de la esfera del Derecho Penal no será posible extender el concepto de despojo de inmuebles al apoderamiento de aquellas cosas físicamente transportables y que, a pesar de su real naturaleza mutable, son consideradas por la legislación civil como inmuebles, sea por cuanto al destino que les ha dado su propietario, o sea por simple mandato legal. El apoderamiento de esos inmuebles fictos será constitutivo del delito de robo si se reúnen las diversas condiciones jurídicas de este ilícito.

### **3.3 CONDUCTA TÍPICA**

Los delitos en general pueden ser perpetrados por el sujeto activo, mediante una acción, una omisión o una comisión por omisión, (conducta): por los primeros debe entenderse aquellos en los que el activo realiza conductas tendientes a lograr un objetivo determinado y querido aún a sabiendas que la ley penal establece una sanción para ello.(un hacer).

En los delitos cometidos por una omisión del activo, éste decide dejar de hacer lo que debe hacer, produciendo con su inactividad no solo una violación jurídica, sino además un resultado material.

Por lo que hace a los delitos cometidos en comisión por omisión, estos se dan cuando el resultado se produce, en virtud de una omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que la ordena. Es decir, cuando se tiene el deber jurídico de hacer algo y esto no se hace.(un no hacer) permitiendo así un resultado material.

Con las reformas al Código Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, y que entraran en vigor el primero de febrero de ese mismo año, tenemos que el artículo 8º. señala que: *"las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"*, y para determinar si el sujeto activo concurre en una conducta dolosa o culposa, es necesario primeramente exponer que se entiende por cada una de esas conductas.

El delito es doloso ó intencional. cuando la voluntad del sujeto activo se dirige en forma consiente a la verificación de un hecho delictivo, es decir, que aquel tiene la firme intención de violar la norma legal.

En los delitos culposos, no se desea el resultado descrito en la norma penal, sin embargo éste se verifica en virtud de que el sujeto actúa sin las debidas precauciones que exige la sociedad en la que vive; además de que el resultado debe ser previsible y evitable para que pueda reprochársele al sujeto su actuación.

En el artículo 9º. Del código penal se establece claramente la diferencia entre ambas conductas:

*"obra dolosamente el que conociendo de los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y, obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó"*

*confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."*

Por lo anterior, se desprende que el delito de despojo únicamente se puede dar mediante una acción dolosa, de manera instantánea, ya que la sistematización dogmática de la voluntad de la ley contenida en las tres fracciones del artículo 395 del Código Penal, nos lleva a la conclusión de que son cuatro los medios comisivos típicos que pueden integrar el delito en estudio: al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño:

*ocupa un inmueble ajeno o propio*: el cual consiste en tomar posesión de un inmueble que no le pertenece al sujeto activo: o propio cuando la ley no lo permite por hallarse en poder de otro, aquí la diferencia radica en que en este caso se trata de un inmueble propio; esto es, que le pertenece al activo, y la antijuridicidad reside en que la propia ley limita al propietario en la ocupación o el uso del inmueble de su propiedad por encontrarse en posesión de otro. Sería el caso del dueño que ocupa el departamento arrendado a otro, por ejemplo.

Esta toma de posesión, implica, en realidad el invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la ley lo prohíbe, y en la que el sujeto activo realice dicha conducta, con el fin de ejercer sobre él, actos de ocupación, que previamente tenía el sujeto pasivo, y que dicha

ocupación se haga con el fin de mantenerla permanentemente, ya que si se hace momentáneamente, dicha conducta se integraría en la forma ejecutiva que la propia fracción I del artículo 395 expresa "*...o haga uso de el...*"; la diferencia radica en que en la primera consiste en "*ocupar*" y la segunda en "*hacer uso*" aunque las dos llevan aparejadas la misma pena.

De lo anterior se desprende que cualquier persona puede efectuar la antijurídica ocupación, incluso, por especificación expresa de la fracción II del artículo 395, la cual señala "*...ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona*". Entran aquí todas aquellas situaciones descritas en el artículo 792 del Código Civil en el que el propietario entrega a otro su inmueble en usufructo, uso, habitación, arrendamiento, etc. dado que si el propietario ocupa el inmueble, comete el delito de despojo, ya que desde un punto de vista penal, despoja al que tiene los derechos posesorios.

En aquellos otros casos a que hace referencia el artículo 793 del Código Civil, como lo es de la persona que custodia, vigila, cuida, o tiene a su cargo un inmueble en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto de su propietario, como acontece con los guardianes, veladores, porteros o encargados: no ejercen ningún poder de hecho sobre el inmueble, ó sea no tienen la calidad de poseedores y solo tienen contacto o aproximación física inherente a las obligaciones de índole laboral que emanan de sus cargos.

b) *hacer uso de un inmueble o ejercer actos de dominio, lesionando los derechos legítimos del ocupante*; Además de la forma de comisión consistente en “*ocupar un inmueble ajeno*”, la propia fracción I del artículo 395 establece como forma alternativa, la de que el sujeto activo “...*haga uso de el.*.” y la fracción II también en forma alternativa, al mismo tiempo que describe el caso del propietario que “...*ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona...*” hace mención al del que “*ejercza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante*” En este caso, en el primer término la expresión “*hacer uso*” lleva implícita la idea de obtener un beneficio o ventaja del inmueble, y en el segundo, no consiste en “*ocupar*” sino en efectuar actos que revelen el ánimo del dueño cuando el inmueble propio está en poder de un tercero, al cual le están lesionando sus derechos, como por ejemplo cuando el propietario del inmueble suspende el suministro de agua, gas o luz del departamento arrendado cuando se encuentran incluidos dichos servicios en forma contractual, en perjuicio del arrendatario.

En relación a lo anteriormente mencionado, el maestro **Mariano Jiménez Huerta** nos manifiesta, “*hacer uso de un inmueble tanto significa como servirse de él transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja, como, por ejemplo acontece cuando en un inmueble rústico de otro se introduce el ganado para que abreve o pascie o se ejerce dentro de sus lindes la caza o la pesca o se penetra en un edificio ajeno no habitado para yacer. Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades de dominio y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble, como acontece*

*en relación con los rústicos si introduce su propio ganado o ejercita en ellos la caza o la pesca; y en orden a los urbanos, si obstaculiza la entrada al inquilino poniendo candados, nuevas cerraduras u otros obstáculos en las puertas de acceso al local alquilado o cierra las llaves de entrada en las cañerías de conducción del agua.*<sup>33</sup>

Respecto a la conducta igualmente conveniente anotar lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, el cual nos dice:

**DESPOJO.**- El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad. Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XIV. 14 de agosto de 1958. Pagina 97. A.D. 3696 57.*

**DESPOJO. DELITO DE. SE CONFIGURA AUN CUANDO SE TENGA TITULO DE PROPIEDAD, RESPECTO DEL BIEN OBJETO DEL.-** El delito de despojo se configura cuando el acusado, no obstante contar con título de dominio respecto del inmueble motivo del ilícito, no tenga la posesión del mismo por detentarla los ofendidos, la que en vez de tratar de obtenerla por medios legales, lo hace de propia autoridad.

---

<sup>33</sup> JIMENEZ HUERTA Manano. Derecho Penal Mexicano Tomo IV Edit Porrúa México. 1981. Cuarta edición Pag.345

*Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Octava Época. Tomo VII. Pagina 259. Amparo en revisión 083/91.*

Cabe hacer mención que el legislador aplico la misma punibilidad para el caso en que se "ocupa" y el caso en que se "hace uso" de un inmueble, no obstante la menor intensidad antijurídica que encierra la conducta de quien simplemente "usa" sin derecho el predio ajeno, en relación con aquella que "ocupa" con fines permanentes.

c) *hace uso de un derecho real que le pertenezca a otro.* la fracción I del artículo 395 especifica que comete también delito; quien "...haga uso... de un derecho real que no le pertenezca". Este comportamiento resulta muy acertado, toda vez que el derecho real a que hace referencia el precepto, tiene necesariamente que recaer sobre un bien inmueble, luego entonces, es posible hacer uso de un derecho real sin ocupar o hacer uso de un inmueble. Cuando por ejemplo una persona cambia una cerradura de la entrada a un inmueble con el objeto de impedir el acceso a otra, y se retira, en este caso no esta realizando una ocupación material ni un uso del bien inmueble, pero si esta haciendo uso de un derecho real que no le pertenece.

Es de hacer notar el razonamiento del Maestro **Jiménez Huerta** quien en relación al "uso de un derecho real", nos manifiesta: "...quien al amparo de una servidumbre de paso perteneciente a otro, atraviesa el predio sirviente, hace uso de un inmueble ajeno; y quien haciéndose pasar

*por titular de un derecho de habitación sobre la casa ajena, se introduce en la misma y la habita gratuitamente, ocupa un inmueble ajeno. Lo que, en verdad, constituye la realística típica en esta forma de despojo, es la ocupación o uso del inmueble ajeno. La circunstancia de que esta ocupación o uso se haga al amparo de un derecho real que la pertenece a otro, es algo intrascendente para acordar a dicho comportamiento una alternativa autonomía.*<sup>34</sup>

No podemos compartir la opinión de dicho autor, ya que entre otras cosas, afirma que es innecesario incluir en la descripción típica el comportamiento de *"hacer uso de un derecho real que la pertenezca a otro"* ya que, en cualquier caso, según el autor, se caería en el comportamiento consistente en *"ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno"*.

**d) Comete despojo de aguas;** consiste en usar o disponer de aguas, o bien, desviarlas de su cause normal, natural o artificial hecho por el hombre.

los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como acueductos y cañerías de cualquier especie que sirva para conducir líquidos, son bienes inmuebles, según la fracción IX del artículo 750 del Código Civil, y tienen dicha naturaleza dada la inmovilidad que origina su física adhesión al suelo con caracteres de permanencia.

---

<sup>34</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. pag 445 y 446

La toma de posesión de aguas susceptibles de ser objeto material del delito puede ser operada mediante la desviación de su curso natural, toda vez que desviar, significa cambiar todo o en parte el curso de las aguas que corren naturalmente, lo que significa la toma de posesión con fines permanentes, mediante dicha desviación el sujeto activo hace suyo al referido líquido.

Igualmente puede también ser operado el despojo mediante una derivación, que, sin implicar la desviación total del agua,, extraiga parte de ella de su cauce natural. Por lo que podemos concluir que la "desviación" presupone, casi siempre, un despojo total, y la "derivación" implica un despojo parcial.

En relación a lo establecido en la fracción III del artículo 395 del Código Penal, el maestro **Jiménez Huerta** manifiesta: *"...es constitucionalmente atrevida pues desborda fantasía y esta manca de estricta legalidad, sobre todo cuando se le relaciona con la palabra "ocupe"..."*.<sup>35</sup>

### 3.4 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

Los diversos medios comisivos para llevar a cabo el despojo, o sea las diferentes acciones por las cuales se comete, se encuentran plasmadas en el

---

<sup>35</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. IDEM. Pag 348.

artículo 395, fracción I del Código Penal, y son: a) violencia; b) furtividad; c) amenazas y d) engaños.

En relación a los mismos, el Poder Judicial de la Federación manifiesta:

**DESPOJO, DELITO DE.-** La violencia física o moral a las personas, las maniobras ocultas o clandestinas, o el ejercicio de actividades positivamente amenazantes o mentirosas, para obtener la posesión, constituyen los modos de ejecución de la figura delictiva de despojo. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Quinta Época. 25 de octubre de 1945. Tomo LXXXVI. Pagina 750.*

A continuación analizaremos cada una de ellas a efectos de poder darnos una idea clara de las mismas.

**a) violencia,** para explicarnos la primera acción, creo prudente que la definamos y así decimos que la palabra violencia viene del latín *violentia*, que quiere decir "(...) *calidad de violento; ..) acción o efecto de violentar o violentarse; ...) acción violenta o contra el natural modo de proceder; y ....) acción de violar.*"<sup>36</sup> como observamos encontramos que la palabra violentar, podría traducirse en aplicar medios violentos físicos a cosa o personas ó morales a personas para vencer su resistencia, y aplicado al delito en comento, sería entrar a un inmueble contra la voluntad del

<sup>36</sup> *Diccionario Enciclopédico* Espasa Calpe. Tomo IV, pag 944

poseedor, aplicando violencia sobre su persona o sobre su inmueble, ya sea física o moral. expuesto lo anterior podemos darnos cuenta perfectamente bien de la importancia que esta acción delictiva encierra, pues según su significado, es la acción material que el sujeto activo del ilícito, emplea en la consecución del delito en contra de la persona para despojarla de sus bienes inmuebles, o en su caso del uso de un derecho real de que disfruta. esta acción material, encaminada directamente en contra de las personas y con objeto de privarlas de sus derechos legítimos,

Es importante la observación que da el penalista español **Eugenio Cuello Calón** al referirse a la violencia física en su derecho penal nos dice *"El empleo de narcóticos y en general, de sustancias que priven del sentido al sujeto pasivo se integra la violencia física...este criterio debe aplicarse también al empleo de sustancias que sin privarle del sentido, le hagan perder momentáneamente la aptitud para proteger su propiedad o la propiedad cuya custodia este encomendada"*<sup>37</sup>

Dentro de la violencia que señala el tipo penal podríamos referirnos igualmente a la violencia moral, ya que es otra de las formas delictivas enumeradas por nuestro Código Penal que se podría dar en la comisión del delito de despojo de inmueble, y esta se ha entendido como aquella fuerza moral que se ejerce sobre las personas, con el objeto de influir en ellas de tal manera que su voluntad no sea realmente libre y advirtiéndole un mal con objeto de que actúe en determinada forma y así el maestro **González de la**

---

<sup>37</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Parte Especial. Tomo II, pag. 139 y 140.

**Vega nos dice:** *"Hay violencia moral: cuando se amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo."*<sup>38</sup> así que este tipo de violencia persigue el mismo objeto que la violencia física, pues si bien es cierto que no es una fuerza material dirigida en forma directa contra la persona, con objeto de por medios físicos privarla del ejercicio de sus sentidos, de sus facultades de locomoción, o hasta en último caso, de la vida, también es cierto que por medio de la violencia moral se logra en virtud de esa amenaza, de ese amago respecto a un mal grave que le sucedería, una privación de su libre y espontánea voluntad dando por resultado que la persona violentada, se conduzca privada de libre ejercicio de su voluntad.

El maestro **Cuello Calón** hace una distinción entre la violencia física y moral, pues a la primera le llama solamente violencia, por suponer el empleo de la fuerza física en su realización, y en cambio a la violencia moral le llama "intimidación", porque supone una coacción moral y la define diciendo, *"intimidación, es la presión moral que por el miedo o el terror se ejerce sobre el ánimo de una persona para conseguir de ella, un objeto determinado."*<sup>39</sup>

**Groizard**, al referirse a esta clase de violencia, nos dice al comentarla con la violencia física que: *"también la intimidación aniquila la libertad, su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una*

<sup>38</sup> GONZALEZ DE LA VEGA. Ob. Cit. pag. 114.

<sup>39</sup> CUELLO CALÓN. Ob. Cit. pag. 138

*persona o en llevar a el una perturbación angustiosa por riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación: así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos de la fuerza física.* "40

Como hemos visto, ambas violencias tienden a lograr por diferentes medios, pero con idéntico fin, el privar a la persona del pleno uso y disfrute de sus facultades, con el objeto fundamental de que la voluntad sea expresada en un determinado sentido, que como es fácil comprender, satisface el fin perseguido por el sujeto activo del delito.

En relación a la violencia como forma de ejecución del delito de despojo el Poder Judicial de la Federación nos dice:

**DESPOJO, DELITO DE (VIOLENCIA).**- No basta que se realice un acto sin el consentimiento de otra persona, para que el él media la violencia, la que debe estar caracterizada por actos idóneos y propios, tales como amenazas o intimidación, tratándose de violencia moral o del empleo de la fuerza física, tratándose de la violencia de esta especie, formas ambas de vencer la resistencia de aquel sobre quien ejerce; pero el simple desacuerdo en el acto, que se realiza sin que se ejerciten los actos propios violentos, no es bastante para tener por demostrado este del delito de

<sup>40</sup> Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Ob. Cit. Pág. 138

**despojo, en cuya ausencia resulta injustificado tener por comprobado el cuerpo del delito y además la responsabilidad penal del encausado. *Semanario Judicial de la federación. Primera Sala. Quinta Época. Tomo XC. Pagina 1929.***

Así podríamos ejemplificarla en el caso en el cual una persona o un grupo de personas se presentan a las afueras de un inmueble, con la finalidad de introducirse al mismo y tomar posesión de él; Bien podrían agredir físicamente al poseedor actual al oponerse éste a la invasión, en este caso se estaría utilizando una violencia física contra los ocupantes del mismo; o bien lo amedrenten con causarle un mal inmediato si se opone, en este caso se estaría ante una violencia moral, o por otro lado si al momento de introducirse al inmueble se encuentran con que el acceso esta asegurado con chapas o candados, y se dan a la tarea de romper o violar las cerraduras, se estaría en la presencia de una violencia en contra de la cosa. Y cualquiera de estos tipos de violencia se encuadra en lo establecido en el tipo penal del delito en comento.

***b) furtividad;*** esta acción delictiva establecida en nuestro Código Penal para la comisión del delito de despojo es definida como “ a escondidas”, y consiste en el posesionamiento del bien inmueble o en su caso de un derecho real ajeno y la cual el maestro **González de la Vega** define como: “ *Por furtividad en la ocupación, se entiende la maniobra oculta, clandestina, del agente que se traduce en la toma de posesión del*

*inmueble sin conocimiento de sus custodios o de sus anteriores poseedores materiales.*<sup>41</sup>

Igualmente, al referirse el maestro Jiménez Huerta a la furtividad como medio típico de la comisión del delito de despojo nos manifiesta *"La ocupación o el uso furtivo se efectúa, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o vale de dicha circunstancia. puede realizarse mediante el empleo de ganzúas o de llaves falsas o de las auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa, o escalando o saltando paredes, muros o zanjas; y por lo que respeta a aguas; mediante el uso indebido del mecanismo de las compuertas o de las llaves de los estanques o represas. constituye también un medio furtivo de ocupación. colocar, adelantar, desplazar o correr los hitos, mojones o setos que separan los predios rústicos para aparentar que la parte del colindante terreno de esta forma ocupada, pertenecía con anterioridad al terreno del autor del despojo, conforme a sus verdaderos lindes.*"<sup>42</sup>

Es importante hacer notar que así como frecuentemente en un solo proceso ejecutivo del delito de despojo suelen concurrir las amenazas y la violencia, así también puede acontecer que en un solo proceso ejecutivo confluyan el engaño y la furtividad con la finalidad de posesionarse mediante

<sup>41</sup> GONZALEZ DE LA VEGA. Ob. Cit. pag 260.

<sup>42</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano Ob. Cit. pag 357.

la ocupación o uso de bienes inmuebles, con la finalidad específica de turbar en forma efectiva la posesión ajena.

Al respecto se citan los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación en relación a la furtividad, y los cuales a la letra dicen:

**DESPOJO.-** Se acreditan los elementos del delito de despojo consistentes en la ocupación de un inmueble de manera furtiva o sea la maniobra oculta, clandestina para tomar esa posesión, si el hecho resulta cometido sin conocimiento del poseedor material. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen. XIV. Pagina 97. A.D. 3696/57.*

**DESPOJO, DELITO DE.-** Aun cuando no se emplee violencia, ni amagos, ni amenazas, el delito de despojo de inmuebles se configura cuando alguien de motu proprio, ocupa un tercero ajeno y realiza actos que ostensiblemente demuestran su propósito de apropiárselo, si lo hace furtivamente; y la connotación que en la semántica tiene el termino "furtivos", como lo consigna el Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia de D. Joaquin Escriche, es: "lo que se hace a escondidas y como hurto y todo lo que uno toma, de día y de noche, clandestina o manifiestamente, con animo de apropiárselo contra la voluntad del dueño". *Semanario Judicial de la federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen VI. Pagina 138. A.D. 4089/55.*

Por ejemplo, cuando el sujeto activo se presenta al inmueble del que tiene animo de posesionarse, y aguarda pacientemente a que el ocupante del mismo lo abandone momentáneamente, momento que es aprovechado por el activo para ingresar al inmueble a escondidas a sabiendas de que este se encuentra solo utilizando algún medio y lo primero que hace es cambiar la chapa de acceso al mismo e introduce sus pertenencias, y con lo cual se configura el delito de despojo utilizando como medio comisivo la furtividad.

c) *amenaza*; esta consiste en amagar o amedrentar al pasivo o a quien cuida del inmueble objeto del despojo. las amenazas generalmente se refieren a un mal grave futuro para el dueño o poseedor o sus familiares. lo que podría diferenciarlo de la violencia moral, ya que esta se refiere a un mal presente ó inmediato. Aunque las dos tienen como resultado una intimidación hacia al pasivo.

Emplea amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito de despojo, quien con actos o palabras da a entender a otro que la hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas. los actos o palabras en que las amenazas se manifiestan no deben exteriorizarse por vías de hecho, pues en este caso surgiría la violencia física. pero con mucha frecuencia confluyen en un mismo despojo la violencia física y las amenazas, pues es factible que quien en un principio hizo uso de amenazas emplee al final la violencia física, y por otra parte también lo es que quien en un principio ha empleado la violencia física contra el sujeto pasivo de la conducta, utilice a continuación el amago o la amenaza contra el sujeto

**pasivo del delito que trata de impedir que el activo se afiance en el inmueble despojado.**

**El mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objetivamente que era real o cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente amenazar, dichas amenazas han de ser inmediatamente anteriores o simultáneas a la ocupación o al uso del inmueble, pues si no inciden sobre el elemento fáctico turbativo de la posesión, no integran el delito de despojo**

**4) engaño; esta consiste en falsear la verdad, darle apariencia de cierto a lo que no lo es; puede ocurrir cuando el dueño de un inmueble lleva a un plomero para, aparentemente, componer algún desperfecto, cuando en realidad la idea es obstruir la tubería para dejar sin suministro de agua al arrendatario.**

**La esencia de esta conducta consiste en la ocupación o en el uso del objeto material sobre que recae la conducta, por medio del engaño. y esto tiene una singular importancia porque de ella se distingue el despojo cometido mediante engaños y el delito de fraude que tiene por objeto un bien inmueble, y la distinción entre uno y otro ha de hallarse en la total conducta típica de cada uno de ellos, pues el engaño es el medio común que no destruye las particularidades de los diversos hechos que configuran ambos delitos; es por tanto preciso tener siempre presente el fondo lógico del fraude**

y del despojo, pues en el primero, el sujeto activo obtiene, por la entrega del sujeto pasivo, el objeto material a base de engaños; y en el segundo, el sujeto activo mediante engaños ocupa o hace uso de dicho objeto de propio impulso. en el primero basta esperar o dejar que el engaño despliegue su influjo, y en el segundo, el engaño elimina la lógica o natural oposición del pasivo, pero no cancela la conducta dinámica de ocupación o uso del autor del delito.

El maestro **González Vega** al hacer la crítica referente a que haya considerado el legislador de 1931 como medidas delictivas en la comisión del delito de despojo de inmueble a la furtividad y el simple engaño cita a Groizard, que dice: *“tales actos no reúnen las condiciones para que exista un interés público en que sean elevadas a la categoría de delitos. por mero fraude o astucia podría una persona ocupar una cosa inmueble; pero mantenerse en esa ocupación, no parece posible sin una resistencia material contra el dueño, que determina una violencia o intimidación. fácil es lograr con engaño alejar al propietario o a su representante de una finca y ocuparla en su ausencia, pero no se comprende bien que el invasor permanezca en ella e impida al despojado ejercer sus derechos sin emplear contra el violencia o intimidación.”*<sup>43</sup>

Aunque en cuanto al despojo por engaño no puede decirse que el infractor invade el inmueble, porque en realidad toma posesión del mismo, es preciso que lo ocupe para que se integre el delito; por lo que dicha

---

<sup>43</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Ob Cit. pag 261

ocupación no parece posible sin una resistencia material contra el dueño o poseedor, que determina una violencia o intimidación, porque podría resultar fácil lograr con engaño que el sujeto pasivo abandone el inmueble y ocuparlo en su ausencia; pero no se comprende bien que el sujeto activo permanezca en el e impida al despojado ejercer sus derechos sin emplear contra el pasivo violencia o intimidación.

### **3.5 BIEN JURÍDICO TUTELADO**

El derecho penal debe ir siempre encaminado a proteger bienes o valores constituidos y no limitarse a ser un orden meramente imperativista ó regulador de las voluntades individuales, por eso en todo estudio de un delito, la indagación del bien que con la norma se quiere defender adquiere una gran importancia al constituir la propia esencia del derecho penal; por ello el bien jurídicamente tutelado o protegido como también lo llaman algunos trapacistas, es aquel bien cuya lesión o puesta en peligro resulta esencial al contenido de la ofensa que el delito conlleva.

En el título vigésimo segundo de nuestro Código Penal encontramos la denominación de *"Delitos contra las personas en su patrimonio"*; dicho título consta de seis capítulos y como podemos observar en cada capítulo se desprende un delito distinto, pero los mismos tienen como bien jurídico tutelado el patrimonio de las personas.

Ahora bien, el bien jurídico protegido por el delito de despojo es la posesión de las cosas inmuebles. El ocupante ofendido por el delito podrá ser un usufructuario o el propietario del inmueble. Como en virtud de que en cualquiera de los derechos referidos se encuentra el ocupante en posesión de la cosa inmueble, el despojo afectara indiscutiblemente su derecho, puesto que para la utilización económica de la propiedad o de cualquiera otro derecho constituido sobre la cosa, se requiere que el titular tenga la posesión del inmueble.

Nuestra ley, en la fracción I del artículo 395 del código penal vigente nos dice: *"al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca..."*. Parece a primera vista, que se protegiera también la posesión de los derechos, pero cabe hacer mención que antes que la posesión de un derecho real de uso, usufructo o habitación, se tiene la posesión de la cosa.

Posee el derecho de propiedad quien goza del mismo, quien actúa como si fuera propietario del inmueble; en esas condiciones, es necesario admitir, que el titular del derecho de que se trate, antes que la posesión del derecho, se encuentra en la posesión de la cosa; antes que despojarlo de la posesión de ese derecho el infractor, lo despoja de la posesión que tiene sobre la cosa.

Quien se halle ocupando un inmueble en virtud de una relación de dependencia en que se encuentra con el propietario del mismo, que lo retiene en provecho de este último, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no es poseedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del código civil vigente, el cual a la letra dice: *"cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento a las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor."*<sup>44</sup>

Lo que es constante en el delito, es que éste ha de traducirse en la pérdida, para el sujeto pasivo, de la posesión en que se encontraba al cometerse el ilícito. Ello sucederá si el agente empleo la violencia que si otro de manera furtiva o engañosa, pues cualquiera que fuere el caso en el que se piense, lo que se pretende es vencer o eludir la resistencia del poseedor.

Se elude la resistencia del poseedor al ser despojado, cuando el sujeto activo del delito emplea la astucia, los medios furtivos, lo mismo sucede cuando éste ultimo obtiene por medio de engaños la entrega pacífica de la cosa.

---

<sup>44</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL CONCORDADO**. Editorial Jorge OBREGON y HEREDIA. Tercera edición actualizada. México 1995. Pag. 203.

Se vencerá la resistencia del ocupante, cuando por medios violentos se le arroja del inmueble.

Ordinariamente, el extremo material del delito es la invasión que del inmueble realiza el infractor, mas, excepcionalmente, la pérdida de la posesión en que se encontraba la víctima es consecuencia de que solo se le impida hacer uso del inmueble, cuando por ejemplo no se le permite la entrada al mismo.

Nuestra ley, protege solo al poseedor. Pero en cuanto a la posesión no exige requisito alguno, como se desprende del párrafo segundo de la fracción III del artículo 395 del código penal vigente, que en la parte relativa dice: *"la pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso ó este en disputa."* Es decir, se tutela la posesión como situación ó estado de hecho. Y de lo cual se puede desprender que en estos casos, el bien jurídico tutelado sería el interés jurídico que la colectividad tiene en que nadie se tome la justicia por su propia mano mediante el uso arbitrario de las propias razones; interés jurídico que proclama el artículo 17 constitucional el cual refiere: *"...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."*

El ofendido generalmente ha de tener la posesión material del inmueble al momento de cometerse el delito, aunque el derecho de posesión lo tenga un tercero, o el propio sujeto activo. Por ello es indiferente que a propósito del inmueble objeto del despojo, y el sujeto pasivo y un tercero o

**entre dicha persona y el sujeto activo, se encuentre pendiente algún juicio. Bajo ninguna situación se modifica el carácter delictuoso de la conducta.**

**La posesión que tiene su origen en un delito, recibe de la ley la misma protección que aquella originada por un hecho o algún acto lícito.**

**El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre bienes inmuebles y aguas, pues tiende a tutelarlos de ataques que pueden lesionar su posesión, y por consiguiente, del patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva.**

**Se observa el alcance de la tutela penal de los bienes inmuebles con motivo de un despojo efectuado mediante el uso de la violencia ya sea física o moral contra el pasivo y violencia física desplegada sobre la cosa inmueble con el fin de vencer los obstáculos materiales que se oponen a que el sujeto activo la ocupe, así como también a los realizados mediante engaño o furtivamente.**

**No cabe duda que el bien jurídico tutelado por la ley en el delito de despojo lo es el patrimonio de las personas que son privadas, en mayor ó menor intensidad, de la posesión de un bien inmueble, objeto material de la conducta típica, pues la usurpación, aunque fuere temporal, de la posesión del bien inmueble o de alguno de los derechos inherentes a la posesión, lesiona el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que esta en una**

relación posesoria sobre un bien inmueble, a que mantenga inalterada la relación de hecho que mantiene sobre el mismo.

La lesión al bien jurídico protegido en el delito de despojo solo puede existir si el sujeto pasivo mantiene una efectiva relación posesoria sobre el inmueble. Quedan, por tanto, excluidas de la protección penal que emana de este delito, aquellas personas que, si bien tienen derecho a entrar en posesión del mismo por un título jurídico, todavía no tienen la posesión material del inmueble.

En relación al bien jurídico protegido por la ley cabría hacer mención de las diversas tesis jurisprudenciales que al respecto, el Poder Judicial Federal ha emitido, y las cuales a la letra dicen:

**DESPOJO. BIEN JURÍDICO TUTELADO.-** Tratándose del delito de despojo, el bien jurídico tutelado no es el derecho de propiedad, sino la posesión quieta y pacífica del inmueble. Así, para la existencia de esa infracción es irrelevante que el ofendido sea o no propietario del respectivo bien. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época. Numero 56, agosto de 1992. Tesis II. 3ºL/30. Pagina 53.*

**DESPOJO, DELITO DE.-** Para integrarse el delito de despojo, no es menester que el ofendido tenga el carácter de propietario del inmueble, pues el bien jurídico tutelado es la posesión. *Semanario Judicial de la*

*Federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen LXXXVI. 6 de agosto de 1964. Pagina 12. A.D. 7799/63.*

**DESPOJO. EL DELITO SE CONFIGURA SIN IMPORTAR EL RÉGIMEN AL QUE ESTE SUJETO EL BIEN INMUEBLE RESPECTIVO, PUES SE TUTELA LA POSESIÓN.-** como el delito de despojo protege la posesión de un bien inmueble sin distinguir ni el régimen a que esta sujeto, ni si la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, pues dicho ilícito de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad, para su configuración solo se requiere que el activo se apodere del bien inmueble correspondiente en las condiciones que fija la ley penal, independientemente de que con posterioridad se tramite el conflicto de posesión respectivo a fin de determinar quien tiene el mejor derecho a poseer. *Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época. 4 de abril de 1990. Tomo VII. A.D. 128/90.*

**DESPOJO.-** En el delito de despojo de inmuebles el bien jurídico que se protege es la posesión, sin que importe que se encuentre en disputa la propiedad del inmueble. *Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XXX. A.D. 304/59.*

**DESPOJO.-** El delito de despojo, mas que un delito contra la propiedad, es atento violador de la posesión actual quieta y pacifica, y por ello, se admite también en el caso de que el despojante tenga derechos

dudosos o litigiosos respecto al inmueble cuestionado, sin que ello quiera decir que tratándose de un asunto civil y otro penal, la concurrencia del primero destruya al segundo, ya que el delito incriminado tutela el *ius possessionis*, esto es, la posesión actual, quieta y pacífica, y no el *ius possidendi*, o sea, el derecho a la posesión, puesto que es la primera modalidad la que tutela el derecho substantivo constitucional, al través del artículo 14 de nuestro código político. *Semanario Judicial de la federación. Primera Sala. Sexta Época. Volumen XIX. Pagina 118. A.D. 5460/57.*

### 3.6 CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

Quando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realiza la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado. "...El Delito es perfecto cuando la previsión del tipo legal se convierte en realidad concreta. Por eso la resolución genérica se reduce a una mera tautología. No podemos averiguar cuando un delito esta consumado, sin acudir al tipo, que tanta importancia presenta en todo dominio de la dogmática penal. En definición de cada una de las infracciones se describe el delito consumado, y el momento de la consumación se verifica cuando el tipo legal encarna en la vida.

Por ello solo en atención al tipo, podemos establecer la consumación de ciertas infracciones que han dado lugar a infinitas teorías".<sup>45</sup>

<sup>45</sup> JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis La Ley y el Delito (principios de derecho penal); Octava edición., Edit. Sudamericana, buenos aires., 1978. P. 493.

La consumación se da con plena y total realización de la descripción legal de cada figura delictiva.<sup>46</sup>

El delito de despojo se consuma en el momento en que el sujeto activo ocupa o hace uso del inmueble o de las aguas con el fin, en los casos de ocupación, de mantenerse permanentemente y ejercer un poder de hecho sobre el inmueble; y en los de uso, de utilizarlo pasajeramente y obtener un beneficio fugaz. En un caso y en otro, aunque con diversa intensidad, se perturba la posesión existente. Es, por tanto, el delito de despojo un delito instantáneo toda vez que se consuma desde el instante en que se efectúa la acción típica que le perfecciona.

Cabe mencionar que nuestro Código Penal, y de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 de mayo de 1996, en vigor, al día siguiente de su publicación, en su artículo 7°, nos manifiesta:

#### **ARTICULO 7.- ...**

el delito es:

**I.- Instantáneo**, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

<sup>46</sup> Cfr. ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal Segunda edición, Edit. Carlos E. Gibbs A. Santiago de Chile. 1965. T.II, p. 493.

**ESTA TESTIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**II.- Permanente ó continuo**, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

**III.- Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

En la acción consumativa del delito, su extremo material, es generalmente la invasión. Es posible pensar en la posibilidad de que al ocupante de un predio se le prive de la posesión en que se encuentra, sin que el infractor realice la invasión del mismo y generalmente esta posibilidad se realiza a propósito de casa habitación, cuando los propietarios o administradores, aprovechando la circunstancia de que el inquilino ha salido de su domicilio cierran con nuevos candados las puertas de la entrada con el objeto de impedir el acceso.

Si se atiende a los diversos medios de comisión del delito se comprende en cuanto a algunos de ellos, la invasión es la única que puede integrar el extremo material del delito en estudio.

El despojo furtivo solo puede realizarse invadiendo ó afectando los derechos de posesión del inmueble de que se trate.

**Aunque en cuanto al despojo por engaño no puede decirse que el infractor invade el inmueble, por que en realidad toma posesión del mismo, es preciso que lo ocupe para que se integre el delito.**

**La ocupación a que se refiere la ley tiene como uno de sus fines inmediatos, la posesión de la cosa usurpada, pues como ya hemos dicho, esa posesión es la condición fundamental para la consumación del delito en estudio.**

**El uso al que se refiere la ley ha de ser, en algunos casos, duradero y permanente , que revele en el sujeto activo el ánimo de continuar el inmueble de manera indefinida. no toda ocupación o uso de un inmueble o todo uso que del mismo se realice integra el delito de despojo. Uno y otro han de tener por finalidad inmediata la posesión de la cosa o la afectación de derechos, y solamente cuando en realidad se priva al ocupante de la posesión en que se encuentra o de los derechos que de ella emanen, es cuando el delito de despojo existe.**

**Ello no se opone a que la desposesion que sufre el sujeto pasivo sea transitoria, o mas o menos transitoria pues se deberá determinar si esta ha causado efectivamente a ofendido la perdida de su posesión o de sus derechos sobre el inmueble y no interesa que el sujeto activo, después de haber realizado un verdadero y autentico despojo abandone la cosa toda vez que se trata de un ilícito de los denominados de consumación instantánea, solo que con efectos generalmente permanentes y así mismo no interesa que**

se haya ocupado únicamente parte de un inmueble porque el despojo aunque fuere parcial puede existir.

Ahora bien, en cuanto a la tentativa, habría que señalarse que en la doctrina se manejan diversas clases de tentativa. Así, algunos autores estiman que existe tentativa acabada ó delito frustrado, inacabada o delito intentado ó conato, y delito imposible; otros agregan los delitos putativos.

Al efecto el maestro **Mariano Jiménez Huerta** nos dice: *"Es un dispositivo amplificador del tipo la norma que los códigos penales contienen en orden a la tentativa delictuosa, ya que a través de ella se torna punible una conducta humana, que de otra manera, quedaría impune. La norma sobre la tentativa no integra por si sola una figura típica, pues carece de los específicos caracteres autónomos circunstanciales de los tipos delictivos. Es accesoria su naturaleza y rango juridico-penal."*<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende que la tentativa solo va a entrar en función cuando se conecta con determinado tipo, es por eso que **Carnelluti** ha podido afirmar que *"la tentativa es un delito secundario previsto en relación con un tipo principal"*.<sup>48</sup> La idea de que se establezcan preceptos en cualquier legislación que traten sobre la tentativa, es que existe un riesgo o peligro para que determinado bien jurídico tutelado, como en el caso que nos ocupa es el patrimonio de las personas, surge la necesidad de establecer

<sup>47</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1980, P. 357.

<sup>48</sup> Citado por JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, *Ibid* p.357.

el dispositivo de la tentativa, a efecto de sancionar todo aquel acto que por causas ajenas al activo, no se logra consumar.

**Villalobos**<sup>49</sup> comenta que la doctrina define a la tentativa como: la ejecución de hechos (actos) encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En nuestro derecho positivo vigente se adopta el criterio antes mencionado.

El título Primero del Código Penal denominado "*Responsabilidad Penal*", en su capítulo II, artículo 12 el legislador nos habla de la tentativa de la siguiente manera:

*"Existe tentativa Punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

---

<sup>49</sup> VILLALOBOS, Ignacio: Ob. Cit., p. 456

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos. "*

**La tentativa inacabada, delito intentado ó conato**, se da cuando: se verifican actos tendientes a la producción del resultado pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, y por eso el acto no surge; hay una incompleta ejecución.<sup>50</sup>

En la **tentativa acabada**, el delincuente ejecuta cuanto a el corresponde, sin que el efecto esperado se produzca; pues no se consume por cualquier causa extraña o independiente a la voluntad del agente<sup>51</sup>.

**"...el delito imposible se da cuando la acción típica, a cuya ejecución tiende el designio del autor, no puede iniciarse o consumarse por la idoneidad "de origen" de los medios empleados para realizarla, o bien (por) la idoneidad de igual carácter o la inexistencia del objeto pasivo material sobre el que se emplean."**<sup>52</sup>

<sup>50</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 280.

<sup>51</sup> Cf. I. VILLALOBOS. Ob. Cit., pp. 460-462.

<sup>52</sup> Cf. FRANCISCO BLASCO FERNANDEZ: delito imposible y putativo, en la ley, citado por L. JIMÉNEZ DE ASUA: Ob. Cit. p. 490.

**La tentativa imaginaria o de delitos putativos, es aquella conducta que su agente o actor ejecuta con la convicción de que es delictuosa, pero la misma no lo es por falta absoluta de un tipo consignado en la ley.<sup>53</sup>**

De lo anterior se llega a la conclusión que en el delito de despojo se podría configurar la tentativa, según el criterio de diversos autores, ya que dada la trascendencia típica que revisten los medios de realización establecidos en el delito en estudio, si el sujeto activo de propia autoridad realiza actos violentos, intimidatorios, engañosos o furtivos encaminados a ocupar o hacer uso del inmueble o de las aguas sin llegar a ocuparlo o usarlo por causas ajenas a su voluntad del agente, existiría el delito de despojo, a pesar de que no se materializó el mismo.

Ahora bien, consideramos, que en un caso concreto, el órgano investigador encargado de la persecución de delitos, deberá entrafar mas en la intencionalidad del agente, pues los diversos actos ejecutivos para la comisión del delito de despojo, podrían configurar por si solos, otros tipos penales, con una relativa facilidad de adecuación.

Ahora, en relación al despojo en grado de tentativa, mencionaremos una de las formas en la que no se tipifica la comisión del ilícito en grado de tentativa con la siguiente tesis Jurisprudencial y la cual manifiesta:

---

<sup>53</sup> Cfr. I. VILLALOBOS: Ob. Cit. pp. 457-458.

**DESPOJO EN GRADO DE TENTATIVA, HIPÓTESIS EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE.-** La circunstancia de que los sujetos activos al presentarse en un predio rústico, con uso de fuerza y violencia rompieran el candado del portón de acceso a este, y lo cambiaran por otro, manifestando que llegaron a esa propiedad por ordenes de autoridad competente y que no se quedaron en la misma, sino que se salieron, no encuadra en la hipótesis del delito de despojo en grado de tentativa, ya que es suficiente la alteración de la entrada del bien inmueble de referencia para que se haya turbado la posesión pacífica del mismo y no deben, por ende, estimarse como constitutivos de ilícito en comento, en razón de que los actos o hechos delictuosos atribuidos a los agentes transgresores del orden social no son claros en el grado de ejecución preparatoria, ya que una cosa es la intención y otra la naturaleza del acto que se va a sancionar, es decir, que una cosa es la actitud psicológica, el deseo o la intención que tengan los sujetos y otra, muy distinta, la naturaleza del acto que se realizó. *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII- Septiembre. Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito. Pagina 213. Amparo en revisión 32/93.*

### **3.7 PUNIBILIDAD**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción; "...en otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza América ser penada; se engendra entonces una

amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas;... en resumen, punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación factica de las penas señaladas por la ley.”<sup>54</sup>

En el delito de despojo se sanciona, según se dispone textualmente en el párrafo primero del artículo 395, con *“la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”*. Asimismo este artículo dispone la agravante de que cuando el despojo se cometa en grupo o grupos, que en su conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena anterior, a los autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión, se les impondrá de uno a seis años de prisión, esto obedece al fenómeno criminológico que representaron las invasiones y ocupaciones multitudinarias de bienes inmuebles que a finales de los años treinta y principio de los cuarenta se sucedieron en México.

La agravación se aplica solo a los *“autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión”*, y no a los que fueron inducidos y simples ejecutores. No se requiere que hubiere habido entre los últimos un concierto previo; basta que actúen en ejecución del plan de invasión, con acción conjunta y unidad de propósito.

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Los elementos elementales de derecho penal; décima segunda edición. Edit. Porrúa. México. 1978. P. 267.

En relación a lo anteriormente mencionado es pertinente conocer el criterio que el Poder Judicial de la federación el cual manifiesta;

**DESPOJO, CALIFICATIVA EN EL DELITO DE, CUANDO SE REALIZA POR GRUPO QUE EN SU CONJUNTO SEA MAYOR DE CINCO PERSONAS.-**

Para la debida integración de la calificativa a que se contrae la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 395 del código penal para el distrito federal (aclarándose que tal párrafo era el ultimo del artículo en cuestión hasta antes de su adición con un párrafo mas, por decreto de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro), es necesaria la demostración plena de sus elementos componentes, a saber: a) que el despojo se realice por grupo o grupos, que en su conjunto sean mayores de cinco personas, y b) que los inculpados sean autores intelectuales o quienes dirijan la invasión, por tanto la agravación de la pena en el delito en cuestión conforme el párrafo mencionado, no procederá cuando no haya demostración de la existencia de alguno de los elementos de la calificativa. *Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Octava Época. Tomo I segunda parte-1. Pagina 261. A.D. 198/88*

Igualmente, dada la modificación realizada a este artículo en el año de 1985, se establece en su ultimo párrafo una agravante mas en la que "se aplicara una sanción de dos a nueve años de prisión; a quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal". Este párrafo contiene lo que debe entenderse por

**conducta reiterada, arrojándonos dos conceptos al respecto: a) quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación, y b) a quienes se les hubiere decretado en mas de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito.**

Es pertinente aclarar, que no se considerará como conducta reiterada, cuando la litis se hubiera resuelto por el desvanecimiento de datos, o bien, el sobreseimiento, o la absolución del inculpado. Se atenderá únicamente a los que ya tuvieron una condena por despojo o dos autos de formal prisión por la misma acción. Solo en estos casos procederá.

Por ultimo, el artículo 396 del Código Penal en vigor manifiesta en relación al 395 que a las penas señaladas en este ultimo, se acumulara la que corresponda por la violencia o la amenaza.

En este sentido, nos causa extrañeza que el legislador halla considerado como delito autónomo a estos dos tipos de medios de ejecución, ya que a juicio del sustentante, estos se encuentran considerados como medios comisivos para la realización del delito de despojo.

### **3.8 VIDA DEL DELITO.**

Este ultimo punto, no es mas que lo denominado *ITER CRIMINALIS*, también llamado *ITER CRIMINIS*. Y es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, o camino del crimen, es decir, que el delito se

**desplaza en el tiempo; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.**

**Así el delito: “debe iniciarse en la mente de quien lo comete, por la concepción del acto que ha de ejecutarse y la determinación del agente que ha de realizarlo. Tal concepción y determinación pueden llevarse a cabo lentamente, aun con morosa detección;...o bien de manera instantánea; pero no pueden faltar nunca porque sin conciencia y aceptación no hay culpabilidad.**

**Quien se dispone a cometer un acto de esta naturaleza, proponer su realización a terceras personas o concertar con ellas el modo de ejecución: pueden amenazar; tomar medidas previas que faciliten o hagan factible la consumación de sus deseos y llegar directamente o a través de intermediarios, a realizar los actos que deben producir el resultado que se busca.**

**Estos actos últimos encaminados inmediata y directamente a producir el resultado prohibido, habrán de considerarse como mera tentativa si el delito no se integra por causas ajenas a la voluntad de quien ha querido cometerlo; o significaran la consumación de tal delito si quedan cumplidas las previsiones típicas de la ley.**

El delito agotado es aquel en el que se llega a la última satisfacción de los fines y motivos que dieron origen al hecho.<sup>55</sup>

De lo anterior se infiere que son dos las fases del *inter criminis o criminalis* a saber, la interna y la externa:

**3.8.1 Fase Interna.-** esta abarca tres etapas: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.<sup>56</sup>

**Idea criminosa o ideación:** aparece en la mente humana la tentación de delinquir, la cual puede ser tomada o no por el sujeto. Cuando es tomada permanece en la mente como una idea, y con ello surgir la deliberación.

**Deliberación:** integrada por la meditación que haga el sujeto respecto de la idea, es decir, hace un análisis de los pros y contras de la misma. Puede ser anulada la idea por dicha deliberación, o por el contrario triunfar. Hay una lucha en este último caso, entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

**Resolución:** caracterizada por la intención y voluntad de delinquir, el actor, después de haber pensado lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el ilícito, ese deseo aun cuando firme no ha salido al exterior, pues solo existe como propósito en la mente.

<sup>55</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano; cuarta edición. Edit. Porrúa, México, 1982. P.448

<sup>56</sup> Cf. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op.cit. p. 276-277.

Esta fase no puede ser sujeta a incriminación, ya que el pensamiento es libre, no se puede mandar sobre las opiniones y los deseos, porque la misión del derecho es armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y cooperación indispensable en la vida.

En este aspecto podemos decir que ésta etapa interna en el delito de despojo se inicia cuando se desarrolla en el psique del agente o sujeto activo y es cuando concibe la idea de realizar el despojo de bienes inmuebles o aguas, después delibera y finalmente resuelve intencional y voluntariamente a concretizar el proyecto de delinquir (decide despojar un inmueble), pero dicha intención y voluntad no se ha exteriorizado, permanece en la mente del sujeto.

**3.8.2 Fase Externa.-** Aquí es cuando el agente exterioriza su voluntad y prepara todos los elementos necesarios para la perpetración del ilícito y comprende también tres etapas, a saber: manifestación, preparación y ejecución.<sup>57</sup>

*Manifestación:* la idea criminosa se exterioriza, aflora al mundo exterior, ya no permanece en la mente del sujeto.

*Preparación:* se produce después de la manifestación y antes de la ejecución, es pues un delito en potencia, que todavía no es real ni efectivo.

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 277-279.

**Ejecución:** es el momento en el que se realiza el delito

### **3.8.3 Ejecución**

Una vez que se ha resuelto ejecutar el ilícito, y se exteriorizan todos los actos tendientes para la obtención del resultado criminoso, este puede variar, así como se puede consumir totalmente, también puede no consumarse, y quedar como delito tentado.

a).- **Consumación.**- En el delito de despojo se presentará la consumación, en el momento en que el sujeto activo ejecuta materialmente todos los actos tendientes a despojar la cosa inmueble o aguas a la persona poseedora de la misma, ó hace uso de un derecho real que no le pertenece..

b).- **Tentativa.**- En caso de tentativa, podemos hablar de tres circunstancias:

**La tentativa inacabada, delito intentado ó conato, se da cuando: se verifican actos tendientes a la producción del resultado pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, y por eso el acto no surge; hay una incompleta ejecución.**<sup>58</sup>

<sup>58</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. p. 280.

**En la tentativa acabada, el delincuente ejecuta cuanto a el corresponde, sin que el efecto esperado se produzca; pues no se consuma por cualquier causa extraña o independiente a la voluntad del agente<sup>59</sup>.**

**“...el delito imposible se da cuando la acción típica, a cuya ejecución tiende el designio del autor, no puede iniciarse o consumarse por la idoneidad “de origen” de los medios empleados para realizarla, o bien (por) la idoneidad de igual carácter o la inexistencia del objeto pasivo material sobre el que se emplean.”<sup>60</sup>**

**La tentativa imaginaria o de delitos putativos, es aquella conducta que su agente o actor ejecuta con la convicción de que es delictuosa, pero la misma no lo es por falta absoluta de un tipo consignado en la ley.<sup>61</sup>**

**Como lo hemos analizado anteriormente, el sustentante considera que en el delito a estudio no se podría dar en grado de tentativa, y aunque algunos autores manifiestan que si puede darse, no nos dan un razonamiento o fundamento de su afirmación.**

---

<sup>59</sup> Cfr. I. VILLALOBOS, Ob. Cit., pp. 460-462.

<sup>60</sup> FRANCISCO BLASCO FERNÁNDEZ: delito imposible y putativo, en la ley; citado por L. JIMÉNEZ DE ASUA: Ob. Cit. p. 490.

<sup>61</sup> Cfr. I. VILLALOBOS: Ob. Cit. pp. 457-458.

### **3.8.4 PARTICIPACIÓN.-**

en la participación concurren varios sujetos activos para la realización o ejecución del acto, o en su conjunto de actos que integran la infracción penal o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito<sup>62</sup>

Sobre este punto, es preciso mencionar que el delito a estudio de despojo, se puede llevar a cabo en cualquiera de los supuestos que nos marca el artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal vigente, únicamente por lo que hace a las fracciones I a VI, que a la letra dice: “Son autores o partícipes del delito; I. Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III. Los que lo realicen conjuntamente; IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito,...”. Ahora bien, cabe señalar que la autora Irma Amuchategui señala que para ella, la participación del sujeto activo en el delito de despojo, puede presentarse en todos los grados a que hace referencia el artículo 13 citado del Código Penal, lo que no compartimos, toda vez que las fracción restantes que no se señaló, que es la VIII, se refiere a no poder precisar el resultado que cada uno de los que intervinieron, haya producido, idea que no se comparte, dada la naturaleza misma del delito, ya

---

<sup>62</sup> Cfr. I. VILLALOBOS. Ob. Cit. p. 477

que cualquier acción que se produzca para su consumación dá como resultado siempre el despojo.

### **3.8.5 CONCURSO DE DELITOS.**

En el delito de despojo, podemos hablar tanto del concurso de delitos ya sea ideal o formal y real o material.

**1.- Concurso Ideal o Formal.-** Se presenta cuando con una sola conducta se violan diversos preceptos legales. Sirviendo de ejemplo cuando se comete el delito de despojo con violencia o amenazas. pueden surgir dos o más resultados típicos.

**2.- Concurso Real o Material.-** Este se presenta cuando con pluralidad de conductas se violan diversas disposiciones legales. Siendo claro ejemplo cuando una vez cometido el delito de despojo, el sujeto activo se da a la tarea de disponer para sí, de diversas cosas muebles que se hayan en el interior del inmueble usurpado, configurándose de esta forma el delito de despojo y de robo.

## **CAPITULO IV**

### **ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 INCIDENCIAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO EN EL DISTRITO FEDERAL EN BASE A DATOS Y ESTADÍSTICAS.**

Al entrar al estudio de las incidencias en la comisión del delito de despojo en el distrito federal, estas se tomaran en cuenta a partir del año de 1990 hasta el año de 1995, y se tomaran en cuenta tanto averiguaciones previas iniciadas por la procuraduría general de justicia del distrito federal, así como resoluciones dictadas en sus diversos sentidos por jueces de primera instancia dependientes del tribunal superior de justicia del distrito federal, en autos de termino constitucional y sentencias definitivas.

Ahora bien, iniciemos con las estadísticas que presenta la Procuraduría general de Justicia del distrito federal, en relación a los hechos denunciados relacionados con el delito de despojo, de los años 1990 a 1995, esto para conocer el grado de incidencia que presenta el delito de despojo en el distrito federal.

CUADRO 1.-<sup>63</sup>*Averiguaciones previas iniciadas por el delito de despojo  
en el Distrito federal hechos denunciados-1990-1995.*

1990	1991	1992	1993	1994	1995
2038	2321	2065	2068	2256	2270
-	+	-	+	+	+

Del anterior cuadro, se desprende que el índice de hechos denunciados, y por consiguiente, de averiguaciones previas iniciadas muestra una pequeña tendencia a aumentar, aunque no muy significativamente, pero lo lamentable es que refleja que no se ha hecho nada por prevenir la comisión de dicho ilícito,

El siguiente cuadro presenta el número de presuntos delincuentes consignados ante los Jueces de Primera Instancia en el Distrito Federal, en los años 1990-1995, por el delito de Despojo, según las estadísticas realizadas por el Instituto Nacional De Estadísticas, Geografía e Informática. (INEGI). Y que a continuación se detallan:

<sup>63</sup> FUENTE: Anuario estadístico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los años 1990 a 1995. Elaborado por la dirección general de política y estadística criminal de la P.G.J.D.F.

CUADRO 2.-<sup>64</sup>

*presuntos delincuentes consignados ante jueces de Primera Instancia del T.S.J.D.F. 1990-1995.*

1990	1991	1992	1993	1994	1995
424	488	371	268	355	371
-	+	-	-	+	+

En este cuadro nos podemos dar cuenta que a pesar de las alarmantes cifras que presenta la procuraduría general de Justicia del Distrito federal, en relación a las averiguaciones previas iniciadas por el delito de despojo, realmente son pocas las que se logran perfeccionar y consignar ante los Jueces Penales del distrito federal, ello no quiere decir que no dejen de ser preocupantes, ya que igualmente, presentan una tendencia a aumentar.

Ahora bien, en el siguiente cuadro presentaremos el numero de delincuentes con sentencia definitiva dictadas por los diferentes Jueces Penales del Distrito Federal de los años 1990 a 1995, según las estadísticas formuladas por el Instituto Nacional De Estadísticas, Geografía e Informática. (INEGI). Y que a continuación se detallan:

<sup>64</sup> FUENTE: *Estadísticas Judiciales. De los años 1990 a 1995*, editados por el INEGI

CUADRO 3.-<sup>65</sup>

*delinquentes sentenciados por los jueces de Primera  
Instancia del T.S.J.D.F. en el D.F. 1990-1995.*

1990	1991	1992	1993	1994	1995
489	612	527	355	361	351
-	+	-	-	+	-

En este cuadro observamos que a pesar de que en el año de 1991 fueron sentenciados el mayor número de procesados por el delito de despojo, en los años 1993 a 1995, a conservado una relativa estabilidad, ello no significa que se haya contenido la incidencia del delito de despojo.

A continuación, y en relación al cuadro anterior diferenciaremos los tipos de sentencia dictadas por los Jueces Penales del Distrito federal, en sus modalidades de condenatorias y absolutorias, según estadística realizada por el INEGI.

<sup>65</sup> FUENTE: Estadísticas Judiciales de los años 1990 a 1995, editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Aguascalientes. Ags.

CUADRO 4.-<sup>66</sup>*Tipos de Sentencia dictadas por los jueces Penales del Distrito Federal, por el delito de Despojo 1990-1995.*

1990	1991	1992	1993	1994	1995	año
304	374	342	221	270	277	condenatoria
185	238	185	134	91	84	absolutoria
489	612	527	355	361	351	total

De todo lo anteriormente expuesto consideramos que el índice delictivo en la comisión del delito de despojo según datos aportados por la Procuraduría General de Justicia, tan solo en 1995, fueron denunciados un promedio diario de 6.27 hechos relacionados con el delito de despojo, cifra realmente considerable tomando en cuenta que el patrimonio de las familias en relación con inmuebles en uno de los mas importantes, por lo que se deberían de considerar medidas mas efectivas para la protección de la posesión de los mismos, lamentablemente, estos últimos años algunas organizaciones políticas ó bajo el amparo de ellas, se han dado a la tarea de cometer verdaderas invasiones de predios en el distrito federal, dejando a las víctimas del delito en situaciones preocupantes, por lo que se debería de considerar, independientemente de las medidas que se tomen para la prevención del delito, aspectos mas enérgicos en contra de los participantes

<sup>66</sup> FUENTE: Estadísticas Judiciales de los años 1990 a 1995, editadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Aguascalientes, Ags.

de los hechos delictuosos, en materia legal y jurídica. A efectos de disminuir su comisión en el distrito federal, ya que como se observa de las estadísticas presentadas, es realmente preocupante su incidencia.

## **4.2 CONSIDERACIONES DE DELITO GRAVE**

A continuación se detallaran diversos aspectos de la denominación “delito Grave”, incluida a propósito de las reformas constitucionales realizadas por iniciativa de nombre: Decreto por el cual se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Diputados de la LV Legislatura en fecha 2 de julio de 1993 y turnada a las comisiones Unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de Justicia, aprobando el proyecto de declaratoria el 2 de septiembre de 1993, para posteriormente ser aprobada por el Senado por unanimidad de votos, entre otros modificación al artículo 16 constitucional, así como su adición y adecuación al Código de Procedimientos Penales para el distrito federal la cual fue realizada en fecha 10 de enero de 1994, entre otros, de sus artículos 268 y 556. Relativos, entre otros, a la no concesión de la libertad provisional, en caso de tratarse de delitos calificados como graves por la ley.

### **4.2.1 INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA**

Por decreto del 2 de septiembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre del mismo año se reformaron los

**artículos 16, 19,20, y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 197 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Posteriormente por decreto del 21 de diciembre de 1993 (D. O. 10 de enero de 1994) se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Comùn y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otros.

Por lo que toca al Código Penal, se contienen importantes reformas que se refiere tanto en el libro primero (Parte General) como al Libro Segundo (parte Especial), comprendiendo disposiciones que se ocupan del delito en general, que precisan los contenidos de los presupuestos de las sanciones y los criterios que debe tomar en cuenta el Juzgador al momento de individualizar la pena, así como las figuras delictivas en particular, precisando sus elementos típicos y racionalizando su punibilidad, se plantea un proceso de criminalización o descriminalización así como también penalización o despenalización, adecuándose a la cambiante realidad social.

Las reformas, adiciones y derogaciones obedecen principalmente a la adecuación o actualización de la ley secundaria como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 así como a la derogación de la fracción XVIII del artículo 170 de la Constitución federal.

Ahora bien para el caso que nos interesa, se analizara la exposición de motivos de la propuesta de reforma al artículo 16 Constitucional en su párrafo quinto, discutida por las Comisiones unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia en el pleno de la cámara de diputados de la LV legislatura, en la que consideraron que la exposición de motivos que acompaña la iniciativa en estudio, plantea como parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal.

Señala, que es establecer disposiciones en cuya virtud, los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección, con respecto de los actos de autoridades, que tienen a su encargo, la búsqueda e impartición de justicia.

Por ello, su finalidad consiste en llevar al texto constitucional enmiendas que mas halla de requisitos de forma, expresen avances efectivo, a fin de que las autoridades y los gobernados, cuenten con el marco jurídico que exprese, en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas, materia del presente dictamen tienen como objetivos, buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos, como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden.

Por otra parte, es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional, se ha visto afectada por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal, su manera de vivir y el consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana.

En lo que se refiere al comentario realizado por el legislador, del párrafo quinto del artículo 16 constitucional, manifestaron:

“El presente párrafo regula lo relativo a las detenciones en casos urgentes. Como consecuencia del análisis y las propuestas efectuadas al mismo, se modificó la redacción original de la iniciativa, con el objeto de precisar su alcance, quedando en los siguientes términos: “Solo en caso urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención previamente fundando y motivando legalmente su proceder.”

Es necesario señalar que esta disposición fue de las que mayor cuidado y profundidad llevó en su análisis y discusión, pues es una excepción a la regla general que señala el párrafo segundo del artículo 16 que se dictamina. Los motivos de la reforma se centran en la necesidad de precisar los términos de la autorización en vigor con el fin de llevar a cabo la

detención en casos urgentes a fin de proteger de mejor manera la libertad de los gobernados.

A diferencia del texto actual, que le permite a cualquier autoridad administrativa detener en tales casos, se decidió acotar dicha autorización solo para el ministerio público en congruencia con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución.

**Asimismo, se considero necesario limitar dicha autorización solo para la persecución de los delitos graves que señale la ley, mas no para cualquier delito de oficio, como actualmente se prevé. Queda clara la obligación para el legislador ordinario de efectuar una relación limitativa de los delitos, que por su gravedad, justifiquen la detención en casos urgentes. Sin embargo deberá cumplir tan delicada función con tal prudencia que evite la arbitrariedad, al considerar solo los delitos cuyos efectos alteran seriamente a la tranquilidad y paz publicas."**

En este quinto párrafo del artículo 16 constitucional obliga a que en la ley secundaria se definan y se precisen los delitos graves.

Ahora bien como leyes secundarias podríamos tomar en cuenta al Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, entre otros, el cual para su adecuación al texto constitucional sufrió una reforma por decreto de fecha 21 de diciembre de 1993 (D. O. 10 de enero de 1994) en la

que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otros.

Entrando al análisis de la exposición de motivos presentada ante la H. Cámara de Diputados de la LV legislatura, se considero entre otros puntos, los siguientes:

Es imperioso actualizar la legislación que versa sobre la materia penal federal y del distrito Federal, para ajustarla a las reformas aprobadas de los artículos 16, 19, 20, y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, que por la magnitud de sus efectos dañosos y por sus alcances, están conformando un nuevo fenómeno de la criminalidad.

El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, y un ejemplo de esto serian las acciones de narcotráfico en sus diversas fases, como de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos, efectos entre los cuales se da el de propiciar el aumento de las acciones ilícitas en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y seguridad sociales.

**Esa especie de delincuencia se ha convertido en un grave problema que obliga a analizarlo, evaluarlo y enfrentarlo en sus múltiples interacciones con máximo esfuerzo.**

**Como parte de las medidas que se dirigen en general a los aspectos en que se ha exacerbado la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal y a otras leyes que inciden en la materia.**

**En atención a las conductas graves. No se debe perder de vista que, aunque el complejo de conductas comprendidas bajo la denominación común de narcotráfico, es el que alcanza mayores relieves, hay otras que frecuentemente se dan con aquellas, y que también en sus manifestaciones independientes están desarrollándose como renglones de actividad gravemente atentatoria contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales, o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.**

**En general fue necesario mejorar algunos tipos penales, crear otros, e introducir respecto de ciertos delitos otras agravantes que no habían sido consideradas.**

**Ahora bien, en relación a los tipos penales considerados como graves por la ley, habría que resumirlas como manifestaciones independientes**

**desarrolladas como renglones de actividad gravemente atentatoria contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales, cuyos efectos alteran seriamente a la tranquilidad y paz publicas.**

Por su parte, el artículo 268 precisa los requisitos que deben ser comprobados por el ministerio publico en averiguación previa para poder ordenar la detención del indicado en caso urgente, en los mismos términos que lo prevé el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional. y señala, además, los delitos que se califican como “graves”; con lo que se plasman los criterios para una mayor seguridad Jurídica de los individuos.

En relación a lo anteriormente expuesto es de considerarse que una de las finalidades, entre otras, de la calificación de los delitos graves por la ley, es la no obtención de la libertad provisional, y para lo cual el artículo 556 del Código Procesal Penal es manifiesto al exponer expresamente los delitos respecto de los cuales por su gravedad no procede la libertad provisional; pero el derecho a la libertad provisional se compagina con la protección al ofendido en cuanto a la reparación del daño, toda vez que para ser procedente aquel beneficio es necesario garantizar la posible reparación del daño, las sanciones pecuniarias y, además, otorgar garantía asegurable, con la finalidad de que el indicado pueda gozar de dicha libertad.

Con relación a la libertad provisional bajo caución, la iniciativa propuso, ajustándose a la nueva redacción de la fracción I del artículo 20 Constitucional, señalar en el artículo 556 los delitos respecto de los cuales por su gravedad no procede la libertad provisional, y se argumentó que ese derecho a la libertad provisional, se compagina con la protección del ofendido en cuanto a la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y, además, otorgar garantía asequible.

#### **4.2.2 INTERPRETACIÓN LEGAL.**

En este punto se transcribe la redacción final del artículo 16 Constitucional, en su párrafo quinto, así como el artículo 268 y 556 del Código de procedimientos Penales para el Distrito federal, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con la calificación de los delitos graves.

En el artículo 16 Constitucional su texto final y actual queda:

**“ARTICULO 16.-** nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Párrafo quinto...

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.<sup>67</sup>

Ahora bien, en relación a lo anterior, el artículo 268 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, manifiesta:

**“artículo 268.-** Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

**se trate de delito grave así calificado por la ley, y**

**I. exista riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse de la acción e la justicia, y**

**II. el ministerio publico no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.**

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de

---

<sup>67</sup> Publicada en el diario oficial de la federación de fecha 3 de septiembre de 1993, en vigor al día siguiente de su publicación.

**abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.**

**El ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.**

**Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la cual deberá sin dilación alguna poner a disposición del Ministerio Público.**

**Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto, previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en los artículos 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los**

artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3°. Y 5°. De la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.<sup>48</sup>

Igualmente en relación a los delitos graves, el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales en vigor, estatuye, en cuanto a la libertad provisional bajo caución:

**"ARTICULO 556.-** todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

---

<sup>48</sup> Publicada en el diario oficial de la federación de fecha 13 de mayo de 1996. en vigor al día siguiente de su publicación.

**I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo;**

**II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;**

**III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y**

**IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este código.”**

Ahora bien, de todo lo anterior podemos concluir que, desde la época colonial el delito de despojo era sancionado con severidad, la pena variaba según los medios comisivos, así como de las calidades del sujeto activo del delito, igualmente se hacía un especial énfasis en lo relativo al despojo con violencia, lo cual agravaba la pena. Al igual que los Códigos Penales de 1871 y 1929, la protección a la posesión de inmuebles estaba limitativamente condicionada a que el despojo de su posesión se ejecutara mediante violencia ejercida sobre el titular de dicha posesión, lo que lo diferencia del código penal actual, el cual amplía la tutela penal a los despojos efectuados mediante el uso de violencia física desplegada sobre la cosa inmueble con el fin de vencer los obstáculos materiales que se oponen

a que el sujeto activo la ocupe, así como también a los realizados mediante engaños ó furtivamente, así, en primer lugar, mientras el código penal de 1871 solo admitía la violencia física a las personas, el Código penal de 1929 amplía la forma de ejecución a la violencia moral a las personas, las amenazas y al engaño, y el vigente añade la furtividad; y en segundo lugar, mientras en los códigos de 1871, 1929 y 1931 hasta su reforma de 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial de 5 de marzo de 1946) la violencia tenía que recaer sobre las personas, a partir de esta reforma, dicha violencia queda también inmersa dentro de la descripción típica la violencia ejercida sobre las cosas, en virtud de la interpretación dogmática que se hace de la misma.

Por otra parte, podemos establecer que el bien jurídico tutelado por la ley, en el delito de despojo, lo es la posesión, ya que el ocupante ofendido por el delito podrá ser un usufructuario o el propietario del inmueble. Como en virtud de que en cualquiera de los derechos referidos se encuentra el ocupante en posesión de la cosa inmueble, en el delito de despojo, se afectara indiscutiblemente su derecho, puesto que para la utilización económica de la propiedad o de cualquiera otro derecho constituido sobre la cosa, se requiere que el titular tenga la posesión del inmueble o derecho a la misma.

Ordinariamente, el extremo material del delito es la invasión que del inmueble realiza el sujeto activo, mas, excepcionalmente, la perdida de la posesión en que se encontraba la víctima puede ser consecuencia de que solo se le impida tener acceso o hacer uso del inmueble.

Igualmente podemos concluir que, al afectar valores fundamentales de los individuos, que en su conjunto, conforman una sociedad, el delito de despojo deberá considerarse como grave, con la finalidad de suprimir la posibilidad de obtener una libertad provisional bajo caución, toda vez, que a criterio del sustentante, no se da cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el juzgador se encuentra imposibilitado en la práctica, de establecer una garantía o monto estimado de la reparación del daño, vulnerándose así, los derechos inherentes al ofendido.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** El delito de despojo, contemplado en el artículo 395 del Código Penal en vigor, debe ser considerado como delito grave por la ley ya que se afectan valores fundamentales de la sociedad, como lo es la posesión de inmuebles de individuos, que en su conjunto integran la misma, esto para efectos de la no concesión de la libertad provisional bajo caución del inculcado.

**SEGUNDA.-** En relación al capítulo referente a la libertad provisional bajo caución y toda vez que no se cumple lo establecido en la fracción primera del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, en lo referente a la garantía de reparación del daño. Ya que el juzgador se ve imposibilitado para fijar un garantía o monto estimado de la posible reparación del daño, dada la peculiaridad del ilícito de despojo, lo cual causa un severo agravio para el ofendido. Se reafirma que ésta, no debe de concederse al inculcado

**TERCERA.-** Se debe aumentar la punibilidad en el delito de Despojo establecido en el artículo 395 del código Penal Vigente en su párrafo primero debiendo ser de uno a cinco años de prisión, toda vez que la pena existente de tres meses a cinco años, resulta insuficiente hoy en día, ya que la misma no ha sido modificada desde 1945, y esta, debe de adecuarse a los tiempos y circunstancias actuales.

**CUARTA.-** Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 395 del Código Penal en vigor, en lo referente a que cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en su conjunto sean mayores de cinco personas la pena que se aplique de uno a seis años, sea igual para todos, y no únicamente para los autores intelectuales o quienes dirijan la invasión.

**QUINTA.-** Igualmente deberá de considerarse que cuando en la comisión del delito de despojo intervenga algún miembro de un partido político y bajo el amparo de éste lo ejecute, se le impondrá la pena considerada en el párrafo último del artículo 395 del Código Penal en vigor.

**SEXTA.-** Se debe de realizar una campaña de prevención del delito, haciendo sabedora a la sociedad en su conjunto, de las consecuencias jurídicas que acarrearía la comisión del delito de despojo en el Distrito Federal, y en general de todos los delitos. Ya que con ésta, se prevendría de manera importante la incidencia en la comisión de los mismos.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **AMUCHATEGUI**, Reuena, Irma griselda. **DERECHO PENAL.** Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1994, 418 paginas.
- 2.- **BLASCO** Fernández, Francisco. **DELITO IMPOSIBLE Y PUTATIVO EN LA LEY.** Edición, Editorial Bosh, Barcelona, 1956. 213 Paginas.
- 3.- **CARRARA**, Francesco. **PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL.** Tomo VII. Primera Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1966, 549 paginas.
- 4.- **CASTELLANOS** Tena, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** Décimo Segunda Edición, México, 1978, 340 paginas
- 5.- **CIENCIAS PENALES.** INSTITUTO NACIONAL DE **CRIMINALIA.** Despejo de cosa Inmueble, Año III, Numero 3, México, 1933.
- 6.- **CUELLO** Calón, Eugenio **DERECHO PENAL.** Parte General, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Editorial Casa Bosh, España, 1975, 418 paginas
- 7.- **DE PINA** Vara, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO.** Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, 482 paginas.
- 8.- **ETCHEBERY**, Alfredo. **DERECHO PENAL.** Tomo II, Segunda Edición, Editorial Carlos E. Gibbs, Santiago de Chile, 1965, 288 paginas.
- 9.- **FRAGA**, Gabino. **DERECHO ADMINISTRATIVO.** Tregesimo primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 506 paginas.
- 10.- **GOMEZ** Eusebio. **TRATADO DE DERECHO PENAL.** Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, 504 Paginas.
- 11.- **GONZALEZ** de la Vega, Francisco. **DERECHO PENAL MEXICANO.** Parte General, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. 471 paginas.
- 12.- **INVESTIGACIONES** Jurídicas, Instituto de. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1992, 1602 paginas.
- 13.- **JIMENEZ** de Azúa, Luis. **LA LEY Y EL DELITO.** (principios de Derecho Penal), Octava Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978, 577 paginas.
- 14.- **JIMENEZ** Huerta, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO.** Tomo III, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, 441 paginas.
- 15.- **RODRIGUEZ** Devesa, José María. **DERECHO PENAL ESPAÑOL.** Parte Especial, Novena Edición, Editorial Bosh, Madrid, 1985, 489 Paginas.
- 16.- **JIMENEZ** Huerta, Mariano. **DERECHO PENAL MEXICANO.** Parte Especial, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, 358 paginas.

- 17.- **LOPEZ Betancurt, Eduardo.** DELITOS EN PARTICULAR. Tomo II Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, 419 paginas.
- 18.- **MAGGIORE, Giuseppe.** DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen V, Edición, Editorial Temis. Bogotá, 1989, 358 paginas.
- 19.- **MANCINI, Vincenzo.** TRATADO DE DERECHO PENAL ITALIANO. Tomo IV, Edición, Editorial Bosh, Barcelona, 1979, 545 paginas.
- 20.- **MUÑOZ Conde, Francisco.** DERECHO PENAL. Parte Especial, Sexta Edición. Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1985, 192 paginas.
- 21.- **OBREGON Heredia, Jorge.** CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCORDADO. Tercera Edición, Editorial Jorge Obregon Heredia, México, 1995, 684 Paginas.
- 22.- **PAVON Vasconcelos, Francisco.** MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, 596 paginas
- 23.- **REY Huidobro, Luis F.** EL DELITO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. SU INSERCIÓN EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. Segunda Edición, Editorial Bosh, España, 1987, 230 paginas.
- 24.- **RODRIGUEZ DE S.-Miguel, Juan.** PANDECTAS HISPANO MEXICANAS. Segunda Edición, Tomo III, Editorial UNAM, México, 1980, 698 paginas.
- 25.- **ROGINA Villegas, Rafael.** DERECHO CIVIL MEXICANO. Cuarta Edición, Tomo IV, Editorial Porrúa, México, 1980, 525 paginas.
- 26.- **SODI, Demetrio.** NUESTRA LEY PENAL. Cuarta Edición, Tomo I, Editorial temis, México, 1985, 409 paginas.
- 27.- **SOLEK, Sebastián.** DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo IV, Segunda Edición, Editorial Tipográfica, Buenos Aires, 1973, 554 paginas
- 28.- **VILLALOBOS, Ignacio.** DERECHO PENAL. Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México, 1970, 638 paginas.

**LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 99ª Edicion, Editorial Porrua, Mexico 1996, 128 paginas
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 65ª Edicion, Editorial Porrua, Mexico, 1996, 655 paginas.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**. Primera Edición, Editorial Greca, México, 1997, 103 paginas.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**. Quinta Edición, Editorial Pac, México, 1994, 275 Paginas.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL** Primera Edición, Editorial Greca, México, 1997, 164 paginas
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Primera Edición, Editorial Pac, México, 1993, 238 paginas.

**HEMEROGRAFIA Y OTRAS FUENTES**

**1.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.** Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DXII. Número 8, México D.F., 13 de mayo de 1996, impreso en talleres gráficos de México

**2.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.** Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DV, Número 19, México D.F., 3 de septiembre de 1993, impreso en talleres gráficos de México.

**3.- CUADERNOS DE ESTADISTICAS JUDICIALES.** Editados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Años 1990-1995, México.

**4.- ANUARIOS ESTADISTICOS.** Editados por la dirección General de Información y Política Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Años 1990-1995. México.

**5.- EXPOSICION DE MOTIVOS,** de las reformas al artículo 16 Constitucional, 268 del Código Penal para el Distrito Federal y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión del 21 de diciembre de 1993.

**6.- C D-ROM. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1995** IUS 5 septiembre de 1995, ~~Suprema Corte de Justicia de la Nación~~ Poder Judicial de la Federación. Presentación de la Quinta versión. México, 1995.